

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
TÍTULO I. AGUAS RESIDUALES Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN HIDRÁULICA.....	7
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	7
Capítulo II. Regulación de los vertidos.....	8
Capítulo III. Autorización de los vertidos.....	11
Capítulo IV. Inspección y Control de los vertidos.....	13
Capítulo V. Régimen sancionador.....	14
TÍTULO II. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.....	17
Capítulo I. Disposiciones generales.....	17
Capítulo II. Normas en relación con las chimeneas y salidas de humos.....	18
Capítulo III. Generadores de calor.....	19
Capítulo IV. Contaminación de origen industrial.....	22
Capítulo V. Actividades varias.....	23
Capítulo VI. Vehículos a motor.....	24
Capítulo VII. Protección frente a malos olores.....	25
Capítulo VIII. Régimen sancionador.....	26
TÍTULO III. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.....	32
Capítulo I. Disposiciones generales.....	32
Capítulo II. Zonificación acústica.....	32
Capítulo III. Normas de calidad acústica.....	33
Capítulo IV. Medidas sobre la edificación.....	36
Capítulo V. Obligaciones específicas relativas a vehículos a motor.....	36
Capítulo VI. Obligaciones específicas relativas a maquinaria y actividades industriales.....	38
Capítulo VII. Obligaciones específicas relativas a actividades comerciales y de servicios.....	39
Capítulo VIII. Obligaciones específicas relativas a trabajos en la vía pública y en las edificaciones.....	41
Capítulo IX. Condiciones acústicas para sistemas de alarma y aviso.....	42
Capítulo X. Zonas acústicamente saturadas.....	43
Capítulo XI. Normas sobre convivencia ciudadana en relación con la producción de ruido.....	44
Capítulo XII. Medidas cautelares y de emergencia.....	45
Capítulo XIII. Régimen sancionador.....	46
TÍTULO IV. LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.....	58
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	58
Capítulo II. Limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos.....	58
Capítulo III. Limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo.....	62
Capítulo IV. Uso adecuado de contenedores o sacas de obra.....	63
Capítulo V. Limpieza y conservación de los inmuebles.....	64
Capítulo VI. La tenencia de perros y otros animales en relación con la limpieza viaria.....	65
Capítulo VII. De la publicidad y pintadas en la vía pública.....	65
Capítulo VIII. La gestión de los residuos urbanos.....	66
Capítulo IX. Residuos especiales.....	70
Capítulo X. Residuos industriales.....	74
Capítulo XI. Residuos de servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada.....	75
Capítulo XII. Residuos peligrosos.....	76
Capítulo XIII. Régimen sancionador.....	76
TÍTULO V. NORMAS PARA EL AHORRO Y CONSUMO RACIONAL DEL AGUA.....	80
Capítulo I. Disposiciones generales.....	80
Capítulo II. Instalaciones de uso público.....	80
Capítulo III. Viviendas.....	82

Capítulo IV. Zonas verdes y espacios ajardinados. ....	82
Capítulo V. Piscinas. ....	83
Capítulo VI. Recursos hídricos alternativos. ....	84
Capítulo VII. Aprovechamiento de agua regenerada. ....	85
Capítulo VIII. Inspección, vigilancia y control. ....	87
Capítulo IX. Régimen sancionador. ....	88
TÍTULO VI. USO Y PROTECCIÓN ZONAS VERDES, PARQUES Y JARDINES. ....	89
Capítulo I. Normas generales, contenido y alcance. ....	89
Capítulo II. Conservación de zonas verdes y ejemplares vegetales. ....	90
Capítulo III. Protección del mobiliario urbano y elementos decorativos. ....	91
Capítulo IV. Uso y disfrute de zonas verdes públicas. ....	92
Capítulo V. Régimen sancionador. ....	94
TÍTULO VII. USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES. ....	97
Capítulo I. Normas generales. ....	97
Capítulo II. Limitaciones a las actuaciones que afecten a caminos públicos. ....	99
Capítulo III. Vigilancia y control. ....	101
Capítulo IV Régimen sancionador. ....	101
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ....	103
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. ....	103
DISPOSICIÓN FINAL. ....	103

## **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**

### ***Artículo 1. Objeto.***

1. El objeto de la presente Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente es el establecimiento de un marco normativo para la protección adecuada de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento.
2. Las normas de la Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de contaminantes ambientales.
3. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, actividades y comportamientos en general, susceptibles de influir en las condiciones medioambientales del Municipio, en todas sus facetas.

### ***Artículo 2. Ámbito de aplicación.***

El contenido de esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Tomelloso.

### ***Artículo 3. Regulación.***

1. La regulación de las materias contenidas en esta Ordenanza atenderá al siguiente sistema de fuentes:
  - a) Legislación de ámbito comunitario.
  - b) Legislación general y sectorial del Estado.
  - c) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
  - d) La presente Ordenanza Municipal.
2. Las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán, en caso de que existan normas de rango superior, sin perjuicio de éstas y como complemento de las mismas.
3. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones establecidas en la misma así como a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, establecidos por la Legislación de Régimen Local, legislación sectorial de aplicación en razón de la materia y Ley de Procedimiento Administrativo.

### ***Artículo 4. Competencias municipales.***

1. Las competencias municipales contenidas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de funcionamiento de dichos órganos.
2. Éstos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctivas o reparadoras necesarias, así como las inspecciones que consideren oportunas, y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo contemplado en esta Ordenanza.
3. Corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tomelloso, la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades o apertura de las instalaciones cuando así lo dispongan las disposiciones legales de aplicación, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente, la efectiva imposición de medidas correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida en la legislación sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.
4. El Alcalde podrá dictar Bandos, de conformidad con la Legislación sobre régimen Local, para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen.

### **Artículo 5. Colaboración con otras Administraciones.**

El Ayuntamiento de Tomelloso podrá contar con la intervención de otros organismos públicos en el ámbito de las materias reguladas en esta Ordenanza, en función del ámbito de sus competencias.

### **Artículo 6 Licencias.**

1. A las actividades que, de conformidad con las disposiciones legales de aplicación, estén sometidas a la obtención de licencia previa, se les exigirá la aportación de un estudio de afecciones ambientales en la solicitud de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

### **Artículo 7. Comprobación e inspección.**

1. Los inspectores municipales y los Agentes de la Autoridad podrán realizar las inspecciones y comprobaciones cuantas veces sean necesarias, entrando en instalaciones, locales o recintos.

2. Los propietarios o titulares responsables están obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

3. Una vez obtenida, en su caso, la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos correspondientes girarán visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la aplicación de las medidas correctoras y su eficacia; todo ello antes de la entrada en funcionamiento de la actividad.

4. Aquellas actividades o servicios sometidos únicamente a comunicación previa o declaración responsable para poder ejercerse serán igualmente objeto de actuaciones de comprobación e inspección a fin de comprobar su adecuación con lo previsto en esta Ordenanza y demás normativa aplicable, así como para el establecimiento, en su caso, de las oportunas medidas correctoras.

### **Artículo 8. Denuncias.**

1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que no cumplan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera recaer cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo los gastos originados al Ayuntamiento suplidos a su costa.

### **Artículo 9. Infracciones.**

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulten de aplicación, en los términos regulados en la presente Ordenanza.

2. Sin perjuicio de la calificación de las infracciones que establezca en cada caso la legislación vigente aplicable, las infracciones se califican como leves, graves y muy graves. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza que no estén expresamente recogidas en los sucesivos Títulos, se calificarán teniéndose en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para las personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Efectos adversos producidos al medio ambiente, así como su duración.

3. Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes, prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.

### **Artículo 10. Sanciones.**

1. A efectos de imposición de sanciones, dentro de cada clase de infracción; leve, grave o muy grave, se distinguirá entre los siguientes grados:

A) Inicial: Cuando no concurra circunstancia alguna que agrave la responsabilidad del infractor.

B) Medio: Cuando concurra alguna circunstancia que agrave la responsabilidad del infractor.

C) Máximo: Cuando concurra más de una circunstancia agravante.

<b>Cuadro Sancionador</b>	<b>Grado inicial</b>	<b>Grado medio</b>	<b>Grado máximo</b>
<b>Infracciones leves</b>	150 €	200 €	250 €
<b>Infracciones graves</b>	400 €	500 €	600 €
<b>Infracciones muy graves</b>	1.000 €	1.500 €	2.000 €

En todo caso, cuando la legislación vigente de aplicación contemple cuantías de sanciones, se aplicarán siempre estas últimas, que prevalecerán sobre las previstas en la presente Ordenanza.

2. Se habilita a la Junta de Gobierno Local, para que mediante Acuerdo -del que se dará cuenta al pleno del Excmo. Ayuntamiento de Tomelloso, en la sesión inmediatamente posterior que éste celebre, y que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real- actualice la cuantía de las sanciones establecidas en el presente artículo, dentro de los límites previstos en cada caso por la normativa de aplicación.

3. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a. La habitualidad.
- b. La reincidencia.
- c. La intencionalidad.
- d. La prolongación en el tiempo de las molestias o perjuicios causados.
- e. La irreversibilidad del daño producido.

Se considera habitualidad la reiteración de las molestias o perjuicios en el ejercicio de una actividad o la realización de un comportamiento, comprobada por los servicios de inspección en el cumplimiento de sus funciones, tras haber apercibido de las mismas al responsable.

Existe reincidencia cuando la persona, física o jurídica, haya sido sancionada por Resolución Administrativa firme en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

4. Atendiendo a la naturaleza del daño causado, las infracciones muy graves podrán llevar aparejada, junto con la sanción económica correspondiente, la retirada temporal de la licencia, en su caso, u orden de paralización temporal de la actividad.

### **Artículo 11. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración local, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la presentación de la correspondiente denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar cuantas actuaciones previas sean necesarias al objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

3. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el órgano competente incoará el oportuno expediente sancionador, con indicación de las medidas de carácter provisional que procedan.

### ***Artículo 12. Trabajos en beneficio de la comunidad.***

1. Se permite sustituir, en circunstancias justificadas y siempre con el consentimiento de la persona sancionada, las multas o sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora de este Ayuntamiento, por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como medida de reparación con valor educativo y rehabilitador.

2. Los trabajos en beneficio de la comunidad podrán desarrollarse, según las necesidades existentes en cada momento, en los siguientes servicios:

- Mantenimiento de Parques y Jardines.
- Limpieza viaria.
- Mantenimiento y reparación de mobiliario urbano.

3. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad en ningún caso serán retribuidos.

4. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración máxima de cuatro horas, teniéndose en cuenta la legislación específica para determinados colectivos.

5. El Ayuntamiento dará de alta en accidentes laborales a las personas sancionadas que cubra los riesgos procedentes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, cumpliéndose en todo momento la normativa relativa a prevención de riesgos laborales.

### ***Artículo 13. Procedimiento para el establecimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad.***

1. En el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la denuncia, mediante la que se le informará de la alternativa de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, la persona interesada podrá elevar instancia al Alcalde en la que manifestará el reconocimiento de la infracción cometida, la conformidad de la sanción a imponer, y su consentimiento y voluntad de que le sea aplicable como sanción alternativa la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. En el caso de menores de dieciocho años, dicha manifestación deberá realizarse por los progenitores o tutores del menor, como representantes legales del mismo, dejando a salvo, en todo caso, la voluntad de los propios menores.

3. El Alcalde, previo informe del servicio municipal oportuno, emitirá resolución en la que se acepte la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, así como el establecimiento del contenido, duración y cualesquiera otras circunstancias a tener en cuenta.

4. Si la persona ejecuta los trabajos establecidos conforme a lo ordenado, se le notificará la condonación de la sanción monetaria. En caso contrario, se procederá a emitir resolución que contemple la sanción económica.

### ***Artículo 14. Valoración de los trabajos en beneficio de la comunidad.***

Cada 50 euros o fracción corresponderá a una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad.

### ***Artículo 15. Seguimiento y control.***

Durante el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, la persona interesada deberá seguir las instrucciones que reciba del servicio municipal correspondiente, que se encargará de realizar el seguimiento y control de la ejecución de los trabajos, requiriendo los mismos la colaboración que sea oportuna a las instancias o responsables de los espacios donde se emplacen los trabajos.

# TÍTULO I. AGUAS RESIDUALES Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN HIDRÁULICA.

## ***Capítulo I. Disposiciones Generales.***

### ***Artículo 16. Objeto.***

1. El presente Título tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red del alcantarillado público municipal existente en su ámbito de aplicación, así como prevenir y, en su caso, sancionar los vertidos clandestinos, con la siguiente finalidad:

- Proteger el suelo, aguas subterráneas y acuíferos frente a vertidos descontrolados.
- Proteger la salud del personal que trabaje en la red del alcantarillado municipal y en la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), e instalaciones complementarias.
- Garantizar que los sistemas colectores que integran la red del alcantarillado municipal, la estación depuradora y las instalaciones complementarias de ambas no se deterioren, ni se obstaculice su funcionamiento.
- Garantizar que las aguas residuales que se incorporen a la red del alcantarillado y a la estación depuradora no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad de la normativa vigente.
- Garantizar que los fangos de la estación depuradora puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.
- Conseguir que las aguas residuales a la salida de la EDAR, reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que sean de aplicación, alcanzando y mejorando los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor.

### ***Artículo 17. Ámbito de aplicación.***

1. Este Título regula, en el término municipal de Tomelloso y dentro del ámbito de su competencia, la intervención administrativa sobre cuantos usos, actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, tanto superficiales como subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades, que puedan ocasionar vertidos líquidos.

3. Las disposiciones establecidas en el presente Título son de aplicación tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, y a las ampliaciones, reformas o modificaciones, de las mismas con sujeción a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias.

### ***Artículo 18. Definiciones.***

A los efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- *Acometida*. Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, se encuentran en terreno de dominio público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.
- *Red de alcantarillado público*. Conjunto de obras e instalaciones de titularidad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales.
- *Red de alcantarillado privado*. Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o edificios para verterlos a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

-*Estación depuradora.* Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para el tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, público o privado.

-*Usuario.* Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

-*Arqueta o pozo de registro.* Recinto accesible o instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

## **Capítulo II. Regulación de los vertidos.**

### **Artículo 19. Uso de la red de alcantarillado público.**

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, en las condiciones que se expresan en este Título, será obligatorio para todos los edificios, actividades, establecimientos o industrias, que se hallen a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado. La distancia será medida desde la línea de fachada y por el centro de las vías públicas por las que haya de pasar hasta llegar a la red del alcantarillado público.

2. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad, deberá ser autorizada previamente por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.

- Volumen de los mismos cuando pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.

- Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.

- Otras que así lo aconsejen, previo informe de los técnicos municipales.

3. Los usuarios cuya vivienda o industria se halle a más de 200 metros de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente "Permiso de Vertido" de acuerdo con lo que establece este Título y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.

- El vertido al dominio público hidráulico (directo o indirecto a las aguas superficiales, subterráneas o por infiltración al terreno). Para ello habrá de obtenerse de forma previa el informe favorable o autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana como organismo que posee las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos.

### **Artículo 20. Conservación de la red de alcantarillado.**

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado (por tanto, también de las acometidas), será de cuenta de las personas que las utilicen y de sus propietarios. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

### **Artículo 21. Acometida a la red de alcantarillado público.**

1. Todo vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público se realizará por medio de la correspondiente acometida. No se permitirá realizar una acometida en otra, salvo que así se haya aprobado en el proyecto de urbanización correspondiente. Las acometidas serán individuales y su



construcción, mantenimiento y conservación, será íntegramente a cargo del usuario, quien será el responsable de los daños y perjuicios que las mismas puedan originar.

2. Para realizar actuaciones en las acometidas que afecten al pavimento del terreno público en el que estén situadas es preciso obtener previamente la preceptiva autorización municipal y cumplir las condiciones a que tal autorización pueda estar condicionada.

3. Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario antes de su mezcla con otros.

4. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que con carácter general determine el Ayuntamiento.

### ***Artículo 22. Pozos y arquetas de registro.***

1. Con carácter general, los usuarios de industrias y actividades calificadas por el órgano competente como insalubres, nocivas o peligrosas por razón de sus vertidos, deberán instalar, al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de la acometida a la red de alcantarillado público, un Pozo o Arqueta de registro compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo, arqueta o recinto de registro. Un receptáculo de aguas residuales de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la Red de Alcantarillado Público. El usuario, junto con la solicitud de vertido a la red del alcantarillado público, deberá acompañar planos de situación de esta instalación y sus elementos complementarios, para su aprobación, control e inspección.

b) Elementos de control. Cada receptáculo de aguas residuales deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras y medición de caudales, bien para una posible medición puntual, bien para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2. Siempre que sea posible, se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola Arqueta de registro. Excepcionalmente se podrán colocar dos o más Arquetas, sí fuera difícil la individualización de los vertidos, pero en este caso todos los usuarios responderán solidariamente frente al Ayuntamiento en las relaciones que con él se susciten y con independencia de que afecten a la calidad de los vertidos, al canon, tasas e impuestos de cualquier tipo, a obras que sea preciso realizar a los fines de esta Ordenanza, a gastos de depuración, a sanciones, a indemnización de daños y perjuicios, o a cualquier otra materia no enumerada anteriormente.

### ***Artículo 23. Usuarios con sistema de abastecimiento de agua diferente al municipal.***

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema de abastecimiento diferente al municipal, deberán instalar a su costa dispositivos de medida del caudal vertido a la red del alcantarillado público, y ésta será la base para el cálculo de la tasa que les corresponda. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

### ***Artículo 24. Vertidos prohibidos.***

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el flujo libre de las aguas, correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Cualquier producto, líquido o no, cuya composición rebase los niveles establecidos en el Anexo I.

c) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas para la población, o que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

### ***Artículo 25. Tratamientos previos.***

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones del artículo anterior habrán de ser objeto, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.
2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales tendrán carácter privado y se definirán suficientemente en la solicitud de Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.
3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será solidariamente de cada uno de ellos.
4. En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

### ***Artículo 26. Imposibilidad de incumplimiento de las limitaciones establecidas.***

1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Título para el vertido de la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir de la actividad que las produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras e instalaciones que fueren precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente y sin que sea susceptible de producir perjuicios o molestias a la población.
2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente Dispensa de Vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Con la periodicidad que se determine, y en su defecto anualmente, el dispensado del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

### ***Artículo 27. Situaciones de emergencia.***

1. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o bien por manipulación errónea, que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.
2. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.
3. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, reparación de las redes e instalaciones y gastos de depuración del agua vertida, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos, con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.
4. Si producida la emergencia, el usuario no hiciera la comunicación inmediata al Ayuntamiento, y en todo caso si el usuario dejase transcurrir más de 24 horas sin hacer la comunicación desde que se hubiere producido la emergencia, además de pagar lo anteriormente expresado, será sancionado como autor de una falta grave en su grado máximo.

5. El expediente para la indemnización de daños y perjuicios lo tramitará el Ayuntamiento con sujeción a las normas de procedimiento que sean de aplicación.

### **Capítulo III. Autorización de los vertidos.**

#### **Artículo 28. Permiso de vertido.**

1. La evacuación de las aguas residuales procedentes de actividades generadoras de residuos contaminantes, distintos de los domésticos, a través de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este Título, autorización del Ayuntamiento o del servicio de depuración de la entidad gestora, en su caso, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que las mantiene dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

2. La solicitud del permiso de vertido habrá de contener, cuando menos, la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que, en su caso, formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias primas utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación.

d) Volumen total de agua consumida al año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que puedan resultar contaminantes.

f) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

g) En el caso de superar lo indicado en el Anexo I del presente Título, descripción del tratamiento a que someterá a las aguas residuales antes de su incorporación a la red de alcantarillado público (especificando instalaciones y sistema de tratamiento, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, etc.).

h) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por este Título.

i) Planos de situación y detalle en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, Pozo de registro y dispositivo de seguridad si los hubiere.

j) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios municipales para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

3. La autorización o permiso de vertido será otorgada por el Alcalde, previo Informe del servicio técnico competente, debiendo incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de los vertidos.

c) Exigencia de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición de cualesquiera extremos.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Condiciones complementarias en orden a la mejor consecución de los fines de esta Ordenanza.

4. La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la Red de Alcantarillado Público, requiere la Dispensa del Vertido, de acuerdo con lo establecido en este Título.

5. Se considerarán clandestinos todos los vertidos a la red del alcantarillado público que carezcan de permiso para realizarlos, por lo que serán objeto de procedimiento sancionador, y se exigirán

las oportunas responsabilidades por los daños y perjuicios que hubieren causado con sus vertidos.

### **Artículo 29. Clasificación de los usuarios.**

1. Los usuarios se clasifican en los siguientes grupos o tipos:
  - E.1. Domésticos o asimilados.
    - E.1.1. Domésticos propiamente dichos. Corresponden a viviendas o a sus anejos y accesorios.
    - E.1.2. Los correspondientes a instalaciones de titularidad pública o privada tales como hoteles, comercios, colegios, cines, edificios públicos, bares, restaurantes, etc., que por su capacidad no generen otro tipo de contaminación distinta a la doméstica.
  - E.2. No domésticos.
    - E.2.1. Los hoteles, restaurantes, bares y demás instalaciones en general que generen residuos contaminantes distintos del doméstico.
    - E.2.2. Las actividades que consuman más de 15 m<sup>3</sup>/ día de aguas potables, aún cuando la composición de sus vertidos no rebase los valores límite establecidos en el Anexo I de este Título.
    - E.2.3. Todas las actividades, industrias y establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que en su proceso puedan generar vertidos de aguas industriales de cualquier tipo a la red de alcantarillado (de lavado, refrigeración, limpieza, proceso, dilución, etc.).
2. Los usuarios de los grupos E.1 están exentos de las obligaciones de obtener autorización o permiso de vertido.
3. Los usuarios de los grupos E.2 habrán de identificar su punto o puntos de vertido y obtener permiso para realizarlos.
4. Para todas las actividades enmarcadas en el grupo E.2.3 que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, será necesario que, en el plazo de un mes con posterioridad a su autorización de vertido, adjunten también un Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado. Para el resto de actividades que se encuentren en funcionamiento antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá requerir cuando así lo estime oportuno, y a cualquiera de los usuarios no domésticos, a que presente dicho Análisis.

### **Artículo 30. Caducidad del Permiso de Vertido o de la Dispensa.**

1. El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:
  - 1º.- Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.
  - 2º.- Cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal, en caso de que ésta fuera exigible de conformidad con las disposiciones legales de aplicación, para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.
2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:
  - 1º.- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Ordenanza.
  - 2º.- Cuando el usuario incumpliese otras condiciones u obligaciones que se le hubiesen establecido específicamente en el Permiso o Dispensa de Vertido.
3. La caducidad o la pérdida de efecto del Permiso de Vertido o de la Dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.
4. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, podrá dar lugar a la clausura o cierre de la actividad industrial que genere los vertidos.

### **Artículo 31. Limitaciones a los vertidos al medio ambiente.**

1. Todas las viviendas e industrias que se hallen a más de 200 metros de la red de alcantarillado municipal deben disponer de la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales o el informe sobre ausencia de vertido (almacenamiento en depósito impermeabilizado). Para ello habrá de presentarse la documentación requerida por el organismo que posea las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos.

2. Las viviendas e instalaciones que se hallen a más de 200 metros de la red de alcantarillado municipal, actualmente carentes de autorización de vertidos al medio ambiente, deberán regularizar su situación en un plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ordenanza. Dicho plazo podrá ser aumentado por el Ayuntamiento, siempre de forma justificada.

## **Capítulo IV. Inspección y Control de los vertidos.**

### **Artículo 32. Inspección y vigilancia.**

1. Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento ya sea por medio de la Policía Local, por personal técnico o por empresa con autorización municipal expresa.

2. Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal dedicado a estas labores tendrá libre acceso a la red de alcantarillado privado y a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales.

3. Impedir u obstaculizar el libre acceso a los fines indicados se considerará falta grave y dará lugar a la incoación de expediente sancionador y la adopción de las medidas oportunas.

4. En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales que componen aquél.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

- Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

- Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de todos sus elementos, especialmente de los que se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (caudalímetros, medidores de Ph, medidores de temperatura, etc.).

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Título.

### **Artículo 33. Constancia de las actuaciones.**

1. Toda acción de control, inspección y vigilancia, dará lugar al levantamiento de la correspondiente Acta, firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en la que se recogerán las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Si el representante del usuario retrasase injustificadamente su presencia, o si rehusara firmar, el Acta no quedará invalidada.

### **Artículo 34. Muestreo.**

1. Las muestras serán tomadas con carácter general en el pozo o arqueta de registro, pero excepcionalmente y para evitar posibles fraudes, se podrán tomar también en el punto que el agente inspector considere más adecuado, siempre antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

2. En la toma de muestras se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido por la normativa en vigor.

3. La toma de muestras se hará en presencia del propio usuario o de un representante del mismo. Se tomarán tres muestras iguales que se precintarán e identificarán en debida forma, una de las cuales se entregará al usuario o a su representante que asistiere al acto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior. Se entenderá que el usuario está conforme y acepta el resultado del análisis practicado en el laboratorio acreditado, si no presenta para contradecirlo un certificado de análisis realizado a su muestra, igualmente por laboratorio acreditado, dentro de los siete días naturales siguientes a aquel en que hubiere sido tomada la muestra.

#### **Artículo 35. Análisis.**

1. En general y mientras no se haya realizado un análisis dirimente, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el laboratorio serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza.

2. No obstante, el usuario podrá solicitar un análisis dirimente si no hubiese aceptado tácitamente el realizado, siempre que el aportado por el usuario y el obtenido por el Ayuntamiento sean divergentes en más de un 10%.

3. El análisis dirimente se practicará sobre la tercera muestra obrante en poder del Ayuntamiento a tal fin. El usuario pagará todos los gastos derivados del análisis dirimente, salvo que entre los resultados de éste y los resultados del análisis practicado por el Ayuntamiento exista una diferencia superior al veinte por ciento, en cuyo caso los gastos se pagarán por mitad entre el usuario y el Ayuntamiento.

### **Capítulo V. Régimen sancionador.**

#### **Artículo 36. Competencias.**

1. Las resoluciones previstas en este Título serán competencia del Alcalde, quien podrá delegarlas.

2. En caso de incumplimiento de cualesquiera de las limitaciones contenidas en este Título, el Ayuntamiento podrá:

a) Prohibir totalmente el vertido, si no puede ser corregido el incumplimiento en las instalaciones municipales, ni en las del titular de la actividad.

b) Exigir las medidas preventivas, correctivas y reparadoras que sean necesarias, al titular de la actividad o instalación, a los efectos de modificar el vertido, mediante su tratamiento previo o modificación del proceso.

c) Exigir al responsable del vertido, el pago de los costes ocasionados por el vertido en concepto de limpieza, arreglos y averías.

d) Imponer las sanciones que en cada caso proceda.

e) Revocar, cuando así proceda, la autorización de vertido concedida.

#### **Artículo 37. Obligaciones del usuario.**

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además, a:

a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la actividad causante del vertido.

b) Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en la actividad causante del vertido que implique una variación de más del quince por ciento en cualquiera de los elementos contaminantes contemplados en el Anexo I de este Título.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa cuando la actividad causante del vertido sea diferente a la contemplada en la correspondiente autorización, así como cuando la actividad sea ampliada o modificada.

### **Artículo 38. Denuncias.**

El Ayuntamiento, en su caso, podrá cursar denuncia ante los organismos competentes, a efecto de las sanciones oportunas.

### **Artículo 39. Medidas cautelares.**

El órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas cautelares, cuando a su juicio, lo crea pertinente:

- a) Suspender de manera provisional y como medida cautelar, la ejecución de las obras o de las instalaciones relacionadas con el vertido.
- b) Suspender provisionalmente el uso indebido de la red. Para ello deberá darse orden al titular de la instalación o de la actividad de forma individualizada, por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

### **Artículo 40. Tipificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 41. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

- a) La realización, a la red de saneamiento, de vertidos prohibidos o vertidos que incumplan los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- b) La obstaculización de las funciones de inspección, vigilancia y control que deba realizar este Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias y de conformidad con la normativa de aplicación.
- c) La ocultación o falsificación de datos exigibles para la obtención de la autorización de vertido.
- d) Incumplimiento del deber de disposición de arqueta de registro para vertidos de naturaleza no doméstica.
- e) Falta de comunicación de las situaciones de peligro o emergencia referidas en el presente Título.
- f) Cualesquiera otras actuaciones contrarias a lo establecido en este Título y que no sean calificadas como graves o muy graves.

### **Artículo 42. Infracciones graves.**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se calificarán de graves, siempre que de la comisión de las mismas se deriven daños a las instalaciones de abastecimiento, saneamiento o depuración, o bien se cause un sobrecoste de explotación de las mismas, cuya valoración económica sobrepase los 600 euros y hasta un máximo de 3.000 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas, junto con la multa correspondiente, con la suspensión temporal del Permiso de Vertido o Dispensa que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

### **Artículo 43. Infracciones muy graves.**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se calificarán de muy graves, siempre que de la comisión de las mismas se deriven daños a las instalaciones de abastecimiento, saneamiento o depuración, o bien se cause un sobrecoste de explotación de las mismas, cuya valoración económica sobrepase los 3.000 euros.

2. Las infracciones muy graves serán corregidas con multa y con la suspensión temporal del Permiso de Vertido o Dispensa que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del Permiso de Vertido o Dispensa. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

3. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del Permiso de Vertido o Dispensa y la clausura o cierre del vertido, aunque fuesen adoptadas como medidas cautelares, serán ejecutadas inmediatamente por el Ayuntamiento previa comunicación al titular del vertido. Los gastos que ello ocasione serán a cargo del sancionado.

#### **Artículo 44. Restitución de daños.**

Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el órgano sancionador al resolver el expediente.

#### **ANEXO I.**

#### **LÍMITES DE CONTAMINACIÓN PERMISIBLES EN LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DEL ALCANTARILLADO PÚBLICO MUNICIPAL.**

Ph	6-9
Aceites y grasas mg/l	100
Aluminio mg/l	20
Arsénico mg/l	1
Cadmio mg/l	0,5
Bario	20
Boro	4
Cianuros libres mg/l	2
Cinc mg/l	7
Cobre mg/l	2
Cromo (VI) mg/l	0,5
Cromo total mg/l	3
DBO 5 mg O <sub>2</sub> /l	352,50
DQO (dicromato) mg O <sub>2</sub> /l	1000
Estaño mg/l	2
Fenoles mg/l	5
Fósforo Total	14 mg/l
Hierro mg/l	25
Mercurio mg/l	0,05
Níquel mg/l	2
Nitrógeno Total Kjeldahl (N.T.K.)	70 mg/l
Nitrógeno en NH <sub>4</sub> (promedio)	42 mg/l
Nitrógeno orgánico (promedio)	28 mg/l
Sólidos en suspensión mg/l	500
Sulfuros totales mg/l	5
Zinc	5
Temperatura (grados centígrados)	40

Para otros contaminantes no incluidos en esta Relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, a través de los trámites que legalmente procedan.



## **TÍTULO II. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

### ***Capítulo I. Disposiciones generales.***

#### ***Artículo 45. Objeto y ámbito de aplicación.***

El presente Título tiene por objeto regular las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de producir emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Tomelloso, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y cualquier riesgo sobre las personas, el medio ambiente y los recursos naturales.

#### ***Artículo 46. Definición de contaminación atmosférica.***

1. Se entiende por “contaminación atmosférica” la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
2. Se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas como tales en el Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, o la norma que legalmente lo sustituya.

#### ***Artículo 47. Niveles de emisión.***

1. Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o volumen y en las unidades de aplicación que corresponda a cada uno de ellos.
2. El nivel de emisión puede venir dado también por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente por un período de tiempo o por unidad de producción.

#### ***Artículo 48. Valores límite de emisión.***

- 1 Los niveles de emisión máximos para las actividades potencialmente contaminadoras no podrán superar los indicados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, modificado por Real Decreto 430/2004 y por Real Decreto 509/2007, o los que, en su caso, se determinen reglamentariamente.
2. En particular, los valores límite y umbrales de alerta del dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas, plomo y benceno en el aire ambiente se ajustarán al Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre o cualesquiera otra norma que lo sustituya, con especificación expresa de su tiempo de exposición.

#### ***Artículo 49. Declaración de emergencia.***

1. Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica de Castilla- La Mancha, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se prevea superar los niveles de inmisión señalados en el Anexo I de este Título, el Alcalde decretará, previa propuesta de los servicios técnicos competentes, la declaración de emergencia.
2. La declaración de emergencia habrá de hacerse pública de forma inmediata, especificándose las medidas a adoptar de acuerdo con el plan de emergencias que se elabore.
3. El cese de la situación de emergencia será igualmente declarado por el Alcalde y divulgado por los mismos medios.

### **Artículo 50. Prohibiciones de carácter general.**

1. Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, debiendo ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.
2. Queda prohibida toda instalación cuyos gases evacuados a la atmósfera originen depósitos apreciables de polvo, hollines o similares sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

### **Artículo 51. Requisitos de los sistemas de depuración.**

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse el agua residual de los mismos al alcantarillado, cuyo pH esté fuera del intervalo reflejado en esta Ordenanza.

### **Artículo 52. Requisitos de las instalaciones térmicas en los edificios.**

1. Las instalaciones térmicas de las edificaciones se adecuarán a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (Real Decreto 1027/2007) o cualquier otra norma que legalmente lo sustituya.
2. Se establece la obligatoriedad de la evacuación por cubierta de los productos de combustión generados por las instalaciones térmicas en todos los edificios de nueva construcción.

## **Capítulo II. Normas en relación con las chimeneas y salidas de humos.**

### **Artículo 53. Requisitos de las chimeneas.**

1. En las actividades, las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humo, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.
2. Las chimeneas anteriormente referidas habrán de estar provistas de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.
3. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustiones o de actividades, se realizarán siempre a través de una adecuada chimenea, cuya desembocadura sobrepasará un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 10 metros. Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 50 metros de cualquier construcción, habrán de estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana.
4. Las distancias anteriormente señaladas se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiera llevar.

### **Artículo 54. Mediciones en chimeneas de actividades.**

1. Las mediciones y toma de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisión).
2. Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula  $D = 2 \left[ \frac{a \times b}{a + b} \right]$ , siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.
3. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que

la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4. En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

### ***Artículo 55. Registros en las chimeneas de las actividades para mediciones.***

1. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes el personal de inspección. En el caso que sea necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

2. Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 milímetros de longitud, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

3. En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes. En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

4. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 centímetros, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

### ***Artículo 56. Instalación de sistema de depuración de humos.***

1. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable), a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

2. Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha.

## ***Capítulo III. Generadores de calor.***

### ***Artículo 57. Condiciones Generales.***

Los agentes que intervienen en las instalaciones térmicas, en la medida en que afecte a su actuación, deben cumplir las condiciones que el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o cualesquiera otra norma que legalmente lo sustituya, tenga establecidas sobre diseño y dimensionado, ejecución, mantenimiento, uso e inspección de la instalación.

### ***Artículo 58. Modificaciones en las instalaciones.***

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberán adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

### ***Artículo 59. Adecuación a la solicitud de licencia o comunicación previa.***

En lo que respecta a las actividades comerciales, industriales y cualesquiera otras susceptibles de causar molestias, los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación

presentada con motivo de la solicitud de licencia municipal de actividad o en la comunicación previa, y los mismos deberán corresponder a tipos previamente homologados, en el caso de que existan normas al respecto.

### ***Artículo 60. Combustibles utilizados por los generadores de calor.***

Los generadores de calor utilizarán como combustibles los fijados en el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, o cualesquiera otra norma que legalmente lo sustituya.

### ***Artículo 61. Límites de emisión en los generadores de calor de uso doméstico.***

1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o cualesquiera otra norma que legalmente lo sustituya.

2. En lo que se refiere a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelmann ó 2 en la escala Bacharach. Estos límites podrán ser rebasados en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

### ***Artículo 62. Límites de CO<sub>2</sub> en generadores de combustible líquido.***

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO<sub>2</sub> de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

### ***Artículo 63. Ventilación forzada y acondicionamiento de locales.***

1. La evacuación forzada del aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales o viviendas se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m<sup>3</sup>/seg, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 1,8 m, hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada al mismo o superior nivel en plano vertical, sea o no este plano el del mismo paramento, excepto que esos paramentos sean fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) y formen un ángulo convexo mayor de 180°. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquellas.

En el caso de que un caudal de aire inferior a 0,2 m<sup>3</sup>/seg. se evacue a la vía pública procedente de un sistema de acondicionamiento o ventilación forzada, el punto de evacuación se hallará como mínimo a 2 m. por encima de la superficie de la vía pública.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud, y, de 80 cm. de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación -borde del obstáculo- ventana afectada.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m<sup>3</sup>/seg, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 2,5 metros hasta el punto más próximo de cualquier ventana situada en su mismo paramento a nivel superior, y, 2 metros si se halla al mismo nivel. Asimismo, la susodicha distancia será de 3,5 metros con respecto a cualquier ventana situada en distinto paramento, excepto cuando se trate de fachadas distintas

(pertenezcan o no al mismo edificio) que formen un ángulo de más de 180°. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquellas. Si la salida se hallase situada en fachadas exteriores, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto de que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud, y, de 80 cm. de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación - borde del obstáculo - ventana afectada.

3. Como excepción, cuando se trate de ventanas pertenecientes a espacios comunes interiores de tránsito, sin permanencia de público (escaleras o similares), y, siempre que el volumen de evacuación sea inferior a 1 m<sup>3</sup>/seg., la distancia entre el punto de evacuación y dichas ventanas deberán ser como mínimo de un metro.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m<sup>3</sup>/seg., la evacuación se hará siempre a través de chimeneas exclusivas cuya altura supere al menos en 1 metro la del edificio propio y la de los existentes, sean o no colindantes en un radio de 15 metros.

5. Todo lo antedicho en los apartados 1 a 4 de este mismo artículo será aplicable para cualquier aparato de climatización que, aun no evacuando necesariamente aire interior, produzca calentamiento del caudal de aire exterior circulado.

6. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación deberá disponer de una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

#### ***Artículo 64. Prohibición de que las salidas de aire sobresalgan a la vía pública.***

Con carácter general las salidas de aire mediante chimenea no podrán sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

#### ***Artículo 65. Precinto cautelar de las instalaciones.***

1. En las instalaciones en las que se compruebe que producen emisiones extremadamente contaminantes, opacidad superior a ocho en la escala Bacharach o tres en la Escala Ringelmann, o monóxido de carbono mayor de 4.000 p.p.m., se incoará el oportuno expediente, procediéndose cautelarmente al precintado de la instalación.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que los Servicios Municipales autoricen el funcionamiento de la misma y realicen las pruebas pertinentes, comprobando que la instalación cumple con lo establecido en la presente Ordenanza.

## **Capítulo IV. Contaminación de origen industrial.**

### **Artículo 66. Industrias potencialmente contaminadoras.**

Las industrias en las que las características de sus vertidos a la atmósfera sean consideradas como potencialmente contaminadoras, estarán obligadas, en el caso de nueva instalación, a presentar la documentación relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medida y depuración, debiendo ser autorizada por el órgano autonómico competente cuando así lo disponga la normativa legal de aplicación.

### **Artículo 67. Existencia de registros en las nuevas instalaciones.**

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener los registros para la toma de muestras, como los referidos en la Ordenanza. Próxima al área de éstos deberá existir una toma de corriente de 220-380 V, así como iluminación suficiente.

### **Artículo 68. Sistemas de medida.**

Los sistemas de medida adecuados para cada contaminante serán los publicados por el Ministerio correspondiente. En ausencia de los mismos, los Servicios Municipales determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de la *Environmental Pollution Agency* (EPA).

### **Artículo 69. Generadores de calor en recintos industriales: remisión.**

En el caso de generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará todo lo referido en el Capítulo anterior.

### **Artículo 70. Especificaciones de las chimeneas de actividades industriales.**

La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera se hará a través de adecuadas chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, con las correcciones del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977, o cualesquiera otra que legalmente le sustituya. En todo caso cumplirán además con lo especificado en la presente Ordenanza.

### **Artículo 71. Libro registro de revisiones periódicas.**

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del Técnico Inspector Municipal, el libro registro en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

### **Artículo 72. Instalaciones de trituración y similares.**

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc. deberán estar provistas de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, no pudiendo ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumpliéndose los límites establecidos por la presente Ordenanza.

### ***Artículo 73. Instalación de instrumentos de medida automática.***

En todos aquellos casos en los que, por la naturaleza o cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación en las chimeneas de los aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado.

## ***Capítulo V. Actividades varias.***

### ***Artículo 74. Ventilación de garajes y aparcamientos.***

1. Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.
2. La extracción forzada de aire en garajes y aparcamientos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas por la presente Ordenanza y normativa concordante.

### ***Artículo 75. Talleres de operaciones de pintura.***

1. En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias.
2. En cualquier caso no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar esos niveles de emisión.

### ***Artículo 76. Prohibición de instalación de hornos incineradores de residuos urbanos.***

1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, tanto en fincas como en establecimientos públicos en general.
2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, mataderos, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza.
3. Esta autorización podrá ser anulada en cualquier momento si el funcionamiento da lugar a emisiones anormales.

### ***Artículo 77. Instalaciones de hornos crematorios de personas difuntas.***

La instalación de hornos crematorios en la localidad estará sujeta a la normativa vigente en materia de emisiones a la atmósfera y calidad del aire, estableciéndose las medidas correctoras que el Ayuntamiento estime pertinentes.

### ***Artículo 78. Requisitos para industrias hosteleras y actividades similares.***

1. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, freidorías, etc., además de que las instalaciones cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

### ***Artículo 79. Requisitos para la actividad hostelera.***

Los establecimientos incluidos en esta categoría (bares, restaurantes, cafeterías, etc.) que originen humos, gases u olores, dispondrán de sistema de captación y evacuación a través de conducto exclusivo que reunirá los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

### ***Artículo 80. Industrias de limpieza de ropa y tintorerías.***

1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.
2. En determinados casos, y mediante autorización expresa del Ayuntamiento, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados o autorizados por el organismo competente.

### ***Artículo 81. Obras.***

1. En las obras de reforma o derribo de edificaciones se establecerá un perímetro de protección, por un sistema adecuado, para evitar la propagación y dispersión del polvo, a fin de que no se produzcan emisiones ni depósitos del mismo.
2. Los escombros se evacuarán y depositarán en contenedores o sacas protegidos de tal forma que eviten que el polvo se propague por fuera.
3. Las obras realizadas en el exterior y que produzcan polvo adoptarán las medidas adecuadas para evitar al máximo la propagación de polvo y la afección a terceros. Estas medidas podrán consistir, fundamentalmente, en equipos de captación de polvo, pulverización o adición de agua.
4. Si por la naturaleza de la obra no es posible evitar el depósito de materiales pulverulentos en la vía pública, se adoptarán medidas correctoras que eviten su dispersión.

## ***Capítulo VI. Vehículos a motor.***

### ***Artículo 82. Exigencia de buen funcionamiento de los motores.***

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Tomelloso deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

### ***Artículo 83. Valores límite tolerables.***

1. Los valores límites tolerables con carácter general para los vehículos a motor son los que fija la normativa oficial vigente.
2. El incumplimiento de los valores límite tolerables y la falta de adopción de medidas por parte del usuario podrán dar lugar a la inmovilización del vehículo a través del procedimiento correspondiente.

### ***Artículo 84. Apreciación visual de los humos.***

1. Los agentes de la Policía Local apreciarán visualmente las emisiones de humos de los vehículos a los efectos de advertir posibles excesos en los límites autorizados. En tal caso, se



exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en un centro oficial de control para que, en el plazo máximo de quince días, se presente en el Ayuntamiento el resultado de las mediciones.

2. Cuando a juicio de estos mismos agentes, dichas emisiones, apreciadas sensorialmente, resulten abusivas se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

2. No se tomarán en consideración, a estos efectos, las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones justificadas y cambios de velocidad.

### ***Artículo 85. Ensayos para la medida de la opacidad de los humos.***

1. En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

2. Si los resultados de la medición fueran desfavorables, se iniciará el correspondiente expediente sancionador.

## ***Capítulo VII. Protección frente a malos olores.***

### ***Artículo 86. Generalidades.***

1. Se entiende por materia olorosa cualquier sustancia presente en el aire susceptible de ser captada por el sentido del olfato.

2. Como norma general, quedan prohibidas las emisiones de materia olorosa que produzcan molestias e incomodidades para los vecinos o terceros.

3. A las actividades susceptibles de producir malos olores les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2414/1961, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o aquella otra norma que legalmente lo sustituya.

### ***Artículo 87. Ubicación de las actividades productoras de malos olores.***

Las actividades fabriles y de transformación susceptibles de producir malos olores habrán de ubicarse en emplazamientos adecuados, conforme a lo establecido en la normativa vigente, atendiendo al tipo de actividad, informe de los técnicos, medidas preventivas y correctivas, proximidad a la vecindad y dirección de los vientos dominantes, así como lo dispuesto en el Plan de Ordenación Municipal, en su caso.

### ***Artículo 88. Requisitos de las actividades susceptibles de producir malos olores.***

1. Las actividades que tengan por objeto almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescados, carnes, etc.) habrán de estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

2. La ventilación de estas instalaciones deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de chimenea que cumpla los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

3. Los gases que pudieran producir molestias o irritaciones nasales u oculares deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

### ***Artículo 89. Prohibiciones.***

1. Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

2. Las actividades que produzcan malos olores tienen prohibido abrir en sus instalaciones huecos o ventanas que pongan el interior del recinto en comunicación con la atmósfera.
3. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente la aplicación agrícola de subproductos orgánicos (purines, estiércoles, lodos de depuradoras y otros restos), cuando las mismas ocasionen molestias por olores, hasta en tanto se implanten medidas preventivas y correctoras de las afecciones generadas.

### ***Artículo 90. Licencias y comunicaciones previas.***

1. La concesión de licencia autorizando las actividades recogidas en este Capítulo, cuando así lo dispongan las disposiciones legales de aplicación, estará supeditada a que las mismas estén dotadas de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.
2. En el caso de que el desarrollo de la actividad sólo requiera comunicación previa al Ayuntamiento o declaración responsable, se girará ulterior visita por parte de los técnicos municipales a los efectos de comprobar si las instalaciones reúnen los requisitos exigidos en este Capítulo.

## ***Capítulo VIII. Régimen sancionador.***

### ***Artículo 91. Tipificación de las infracciones.***

De conformidad con las Disposiciones Generales previstas en la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### ***Artículo 92. Infracciones Leves.***

1. Infracciones leves referidas a instalaciones de combustión:
  - a) No disponer del registro para la toma de muestras.
  - b) Superar el índice de opacidad de los humos emitidos hasta en dos unidades de la Escala de Bacharach.
  - c) Superar el límite de emisión fijado por la legislación vigente en cantidad inferior al 100 % de dicho límite.
2. Infracciones leves referidas a contaminación atmosférica por el desarrollo de actividades:
  - a) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello no esté tipificado como infracción grave.
  - b) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos legalmente establecidos, con especial referencia a la ley 34/2007 o aquella otra que legalmente la sustituya, cuando ello no esté tipificado como infracción grave.
  - c) Incumplir las obligaciones en materia de información legalmente establecidas, cuando ello no constituya falta grave.
3. Infracciones leves referidas a contaminación atmosférica en actividades varias y olores:
  - a) No adoptar medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del lugar en el que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites definidos por la normativa vigente.
  - b) La inobservancia de lo establecido en la presente Ordenanza, en relación con la evacuación del aire caliente o enrarecido.
  - c) El incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 86 a 90 del presente Título.
4. Infracciones leves referidas a vehículos a motor:
  - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5,5 al 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 5 y 10 unidades Hartridge, o sus equivalentes en unidades Bosch o absolutas, en función de la

potencia del motor del que se trate, por encima de los límites establecidos en el Decreto 3025/1974 o aquella otra norma que legalmente lo sustituya.

- b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entiende por simple retraso la presentación del vehículo dentro de los 15 días siguientes a la expiración del plazo establecido para la inspección.

### **Artículo 93. Infracciones Graves.**

1. Infracciones graves referidas a instalaciones de combustión:
  - a) Reincidencia en infracciones leves.
  - b) No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su labor.
  - c) Superar el índice de opacidad de los humos emitidos entre 2 y 4 unidades de la escala de Bacharach.
  - d) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
  - e) No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo determinado.
  - f) Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
2. Infracciones graves referidas a contaminación atmosférica por el desarrollo de actividades:
  - a) Reincidencia en infracciones leves.
  - b) Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como falta muy grave.
  - c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, en su caso, o medidas correctoras exigidas, cuando no esté tipificado como falta muy grave.
  - d) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica, sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, ni se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando no esté tipificado como falta muy grave.
  - f) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos legalmente exigidos, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando no constituya falta muy grave.
  - h) No realizar controles de las emisiones y de la calidad del aire en la forma y periodicidad legalmente establecidas.
  - i) Incumplir las obligaciones legales en materia de información, con especial referencia a la ley 34/2007 o aquella otra que legalmente la sustituya, cuando ello puede afectar significativamente al cumplimiento de las obligaciones de información del Ayuntamiento.
3. Infracciones graves referidas a contaminación atmosférica en actividades varias y olores:
  - a) El incumplimiento injustificado a los requerimientos establecidos por esta Administración en relación con la adopción de medidas correctoras.
  - b) El incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 86 a 90 del presente Título cuando los malos olores producidos sean de tal intensidad o proyección que, a juicio de los técnicos municipales, los perjuicios causados a la población deban ser considerados como graves.
4. Infracciones graves referidas a vehículos a motor:
  - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 10 unidades Hartridge, o sus equivalentes en unidades Bosch o absolutas, en función de la potencia del motor del que se trate, por encima de los límites establecidos en el Decreto 3025/1974 o aquella otra norma que legalmente lo sustituya.

- b) El retraso grave en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entiende por retraso grave la no presentación del vehículo una vez transcurridos los 15 días siguientes a la expiración del plazo establecido para la inspección.
- c) La reincidencia en infracciones leves.
- d) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

### **Artículo 94. Infracciones Muy Graves.**

1. Infracciones muy graves referidas a instalaciones de combustión:
  - a) Reincidencia en infracciones graves.
  - b) Superar el índice de opacidad de los humos emitidos en más de 4 unidades de la escala de Bacharach.
  - c) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
  - d) Superar, en más del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
  - e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. Infracciones muy graves referidas a contaminación atmosférica por el desarrollo de actividades:
  - a) Reincidencia en infracciones graves.
  - b) Incumplir los valores límite de emisión establecidos en la ley 34/2007, o cualesquiera otra que la sustituya, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, en su caso, o medidas correctoras exigidas, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - d) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - e) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos legalmente exigidos, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - f) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
  - g) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales establecidas, con especial referencia a las previstas por el art. 35 de la Ley 30/2007, o cualesquiera otra que la sustituya.
3. Infracciones muy graves referidas a contaminación atmosférica en actividades varias y olores:
  - a) Reincidencia en infracciones graves.
4. Infracciones muy graves referidas a vehículos a motor:
  - a) Reincidencia en infracciones graves.
  - b) Cuando, habiéndose cometido una infracción grave, se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere.

## ANEXO I.

### VALORES LÍMITE Y UMBRAL DE ALERTA PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE.

#### I. Valores límite del dióxido de azufre.

Los valores límite se expresarán en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . El volumen a la temperatura de 293 K y a la presión de 101,3 kPa.

	Período de promedio	Valor límite
1. Valor límite horario para la protección de la salud humana	1 hora	350 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , valor que no podrá superarse en más de 24 ocasiones por año civil.
2. Valor límite diario para la protección de la salud humana	24 horas	125 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , valor que no podrá superarse en más de 3 ocasiones por año civil.
3. Valor límite para la protección de los ecosistemas*	Año civil e invierno (del 1 de octubre al 31 de marzo)	20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

\* Para la aplicación de este valor límite se tomarán en consideración los datos obtenidos en las estaciones de medición representativas de los ecosistemas a proteger, sin perjuicio, en su caso, de la utilización de otras técnicas de evaluación.

#### II. Umbral de alerta del dióxido de azufre.

El valor correspondiente al umbral de alerta del dióxido de azufre se sitúa en 500  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  registrados durante tres horas consecutivas en lugares representativos de la calidad del aire en un área de, como mínimo, 100  $\text{km}^2$  o en una zona o aglomeración entera, tomando la superficie que sea menor.

#### III. Informaciones mínimas que deberán comunicarse a la población en caso de superación del umbral de alerta del dióxido de azufre.

La información que debe comunicarse a la población incluirá, como mínimo, los detalles siguientes: fecha, hora y lugar del episodio y causas del episodio si se conocen; previsiones: modificación de las concentraciones (mejora, estabilización o deterioro), causa de la modificación prevista, zona geográfica afectada, duración; tipo de población potencialmente sensible al episodio; precauciones que debe adoptar la población sensible.

### VALORES LÍMITE PARA EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO ( $\text{NO}_2$ ) Y LOS ÓXIDOS DE NITRÓGENO ( $\text{NO}_x$ ) Y UMBRAL DE ALERTA PARA EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO.

#### I. Valores límite del dióxido de nitrógeno y de los óxidos de nitrógeno.

Los valores límite se expresarán en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . El volumen se normalizará a la temperatura de 293 K y a la presión de 101,3 kPa.

	Período de promedio	Valor límite
1. Valor límite horario para la protección de la salud humana	1 hora	200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de $\text{NO}_2$ que no podrán superarse en más de 18 ocasiones por

		año civil
2. Valor límite anual para la protección de la salud humana	1 año civil	40 µg/m <sup>3</sup> de NO <sub>2</sub>
3. Valor límite anual para la protección de la vegetación*	1 año civil	30 µg/m <sup>3</sup> de NO <sub>x</sub>

\* Para la aplicación de este valor límite se tomarán en consideración los datos obtenidos en las estaciones de medición representativas de los ecosistemas a proteger, sin perjuicio, en su caso, de la utilización de otras técnicas de evaluación.

## II. Umbral de alerta del dióxido de nitrógeno.

El valor correspondiente al umbral de alerta del dióxido de nitrógeno se sitúa en 400 µg/m<sup>3</sup> registrados durante tres horas consecutivas en lugares representativos de la calidad del aire en un área de, como mínimo, 100 km<sup>2</sup> o en una zona o aglomeración entera, tomando la superficie que sea menor.

## III. Informaciones mínimas que deberán comunicarse a la población en caso de superación del umbral de alerta del dióxido de nitrógeno.

La información que debe comunicarse a la población incluirá, como mínimo, los datos siguientes: fecha, hora y lugar del episodio y causas del episodio, si se conocen; previsiones: modificación de las concentraciones (mejora, estabilización o deterioro), causa de la modificación prevista, zona geográfica afectada, duración; tipo de población potencialmente sensible al episodio; precauciones que debe adoptar la población sensible.

## VALORES LÍMITE PARA LAS PARTÍCULAS (PM<sub>10</sub>) EN CONDICIONES AMBIENTALES.

	Período de promedio	Valor límite
<i>Fase I.</i>		
1. Valor límite diario para la protección de la salud humana	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup> de PM <sub>10</sub> que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por año
2. Valor límite anual para la protección de la salud humana	1 año civil	40 µg/m <sup>3</sup> de PM <sub>10</sub>
<i>Fase II.*</i>		
1. Valor límite diario para la protección de la salud humana	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup> de PM <sub>10</sub> que no podrán superarse en más de 7 ocasiones por año.
2. Valor límite anual para la protección de la salud humana	1 año civil	20 µg/m <sup>3</sup> de PM <sub>10</sub>

\* Valores límites indicativos que deberán revisarse a la luz de una mayor información acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la viabilidad técnica y la experiencia en la aplicación de los valores límite de la fase 1 en los Estados miembros de la Unión Europea.

## VALOR LÍMITE PARA EL PLOMO EN CONDICIONES AMBIENTALES.

	Período de promedio	Valor límite
Valor límite anual para la protección de la salud humana	1 año civil	0,5 µg/m <sup>3</sup> .

### VALOR LÍMITE PARA EL BENCENO.

El valor límite se expresará en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  referido a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa.

	Período de promedio	Valor límite
Valor límite para la protección de la salud humana	Año civil	5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

\* Excepto en las zonas y aglomeraciones en las que se haya concedido una prórroga.

### VALOR LÍMITE PARA EL MONÓXIDO DE CARBONO.

El valor límite se expresará en  $\text{mg}/\text{m}^3$ . El volumen debe ser referido a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa.

	Período de promedio	Valor límite
Valor límite para la protección de la salud humana	Media de ocho horas máxima en un día.	10 $\text{mg}/\text{m}^3$

# **TÍTULO III. PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.**

## ***Capítulo I. Disposiciones generales.***

### ***Artículo 95. Objeto.***

1. El presente Título tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de prevención, vigilancia y reducción de contaminación acústica corresponden al Ayuntamiento, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.
2. Se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
3. Se entiende por emisor acústico cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

### ***Artículo 96. Ámbito de aplicación***

1. Quedan obligados a cumplir las disposiciones del presente Título en todo el territorio del término municipal de Tomelloso las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, maquinaria, obras, construcciones, vehículos y en general cualquier otra actividad, acto y comportamiento individual o colectivo que, en su funcionamiento, uso o realización, produzca ruidos y vibraciones que puedan ocasionalmente o de manera continua perjudicar al medio ambiente o ser causa de molestia para las personas o provoquen riesgos para su salud o bienestar.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará cualquiera que sea el titular, promotor o responsable de la actividad contaminante o molesta y del lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situada o se ejerza.
3. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias.

## ***Capítulo II. Zonificación acústica.***

### ***Artículo 97. Delimitación de Áreas Acústicas.***

1. Todo el término municipal, salvo las excepciones previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasificará en diferentes áreas acústicas, definidas por el uso del suelo predominante y en los tipos que determine la Comunidad Autónoma. Cada tipo de área acústica presentará un mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 y sus normas de desarrollo.
2. Se establecen los siguientes tipos de áreas acústicas en función de los usos predominantes, existentes o previstos, en el planeamiento urbanístico:
  - a) Área residencial
  - b) Área industrial
  - c) Área recreativa y de espectáculos
  - d) Área en la que se desarrollan actividades terciarias no incluidas en el apartado c.



- e) Área sanitaria, docente, religiosa, asistencial o cultural
- f) Áreas afectadas a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

3. Hasta tanto el Ayuntamiento establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

### **Artículo 98. Servidumbres acústicas.**

1. Se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.
2. Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.
3. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.
4. En estos sectores se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.
5. La delimitación de zonas de servidumbre acústica se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o cualquier norma que legalmente lo sustituya.

## **Capítulo III. Normas de calidad acústica.**

### **Artículo 99. Criterios para la medición y valoración de los niveles de ruido.**

1. Para la medición de los valores límite previstos en la presente norma se aplicarán los métodos y procedimientos de evaluación previstos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, reproducidos en el Anexo I del presente Título.

### **Artículo 100. Horarios a efectos de aplicación de la Ordenanza.**

1. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá que el día está constituido por doce horas continuas de duración, comenzando a las 7,00 horas y concluyendo a las 19,00 horas; la tarde por cuatro horas, desde las 19,00 hasta las 23,00 horas; quedando la noche constituida por las restantes ocho horas, de 23,00 a 7,00 horas.

### **Artículo 101. Límite de niveles sonoros emitidos al ambiente exterior.**

1. Toda nueva instalación, establecimiento o actividad susceptible de causar molestias por ruido deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos a continuación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo I de este Título:

Tipo de área acústica		Indices de ruido		
		DÍA $L_{k,d}$	TARDE $L_{k,e}$	NOCHE $L_{k,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente, cultural y análogos.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45

d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

2. Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 metros.

3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en la presente Ordenanza.

### **Artículo 102. Límite de niveles sonoros transmitidos a inmuebles colindantes.**

1. Ninguna actividad, instalación o actuación ruidosa podrá transmitir a inmuebles colindantes un nivel sonoro continuo equivalente resultante superior a los establecidos a continuación, evaluados de conformidad con los procedimientos del Anexo I de este Título:

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		DÍA $L_{k,d}$	Tarde $L_{k,e}$	Noche $L_{k,n}$
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25

2. A los efectos de este Título, se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

3. Para el cumplimiento de estos valores, los titulares de establecimientos e instalaciones estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido existente en ellos, proveniente de sus propias instalaciones, superen los límites anteriormente indicados.

4. Asimismo deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar.

5. En ningún caso será motivo de excusa por parte de la actividad generadora de ruidos, a los efectos de cumplimiento de los niveles anteriormente fijados, la falta de calidades o defectos en los materiales del edificio en el que se ubicase.

### **Artículo 103. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.**

1. En el caso de mediciones se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos previstos en el Anexo I de este Título, cumplan, para el período de un año, las siguientes reglas:

- Que ningún valor promedio del año supera los valores fijados en los artículos anteriores.
- Que ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en los artículos anteriores.

c) Que ningún valor medio del índice L<sub>Keq</sub>, T<sub>i</sub>, supera en 5 dB los valores fijados en los artículos anteriores.

2. A los efectos de inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido previstos en los artículos anteriores cuando los valores de los índices acústicos cumplan con lo especificado en los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

#### **Artículo 104. Límite admisible de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.**

Se establece como objetivo de calidad para las vibraciones, la no superación en el espacio interior habitable de las edificaciones de los siguientes valores:

Uso de la edificación	Índice de Vibración (L <sub>aw</sub> )
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o Cultural	72

#### **Artículo 105. Obligación de presentar un estudio acústico con medidas correctoras.**

1. En los proyectos de instalación o modificación de las actividades calificadas como molestas, sometidas a la presente Ordenanza, se incluirá en el proyecto técnico que se debe acompañar a la correspondiente solicitud de licencia o autorización municipal, cuando así se exija de conformidad con las disposiciones legales que sean de aplicación, un estudio acústico, suscrito por técnico competente, que exprese los niveles de ruidos y vibraciones que se van a emitir y justifique las medidas correctoras que se van a adoptar para que se respeten los límites máximos de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.

2. Las medidas para la prevención y corrección de la contaminación acústica cuya adopción se prevea en el correspondiente estudio acústico, aplicarán las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

#### **Artículo 106. Revisión de licencias.**

1. El Ayuntamiento podrá revisar el contenido de las licencias y autorizaciones referidas en el artículo anterior cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando lo exija su adaptación a los nuevos valores límite de inmisión y emisión que se adopten, sin derecho a indemnización de los daños y perjuicios que en su caso produzcan al interesado. En cualquier caso, sólo podrá exigirse licencia o autorización municipal cuando así lo determinen las disposiciones legales que sean de aplicación.

2. En caso de que el ejercicio de una actividad causante de molestias con motivo de ruidos sólo requiera comunicación previa al Ayuntamiento o declaración responsable, se practicará ulterior visita de inspección por los técnicos municipales, a fin de garantizar que los valores límite de inmisión acústica establecidos por esta Ordenanza no sean sobrepasados, así como para establecer las medidas correctoras que le sean de aplicación.

## **Capítulo IV. Medidas sobre la edificación.**

### **Artículo 107. Disposiciones Generales.**

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta Ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación.
2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en la presente norma.

### **Artículo 108. Condiciones acústicas de la edificación.**

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.
2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo establecido en esta Ordenanza.
3. En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada, el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de zona acústicamente saturada.

## **Capítulo V. Obligaciones específicas relativas a vehículos a motor.**

### **Artículo 109. Respeto a los límites de los niveles sonoros.**

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la legislación vigente y la presente Ordenanza.
2. Los vehículos de tracción mecánica y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2.028 de 1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1.439 de 1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, o por aquellos que legalmente los sustituyan.
3. El valor límite de emisión sonora de un vehículo de tracción mecánica o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.
4. Todos los conductores de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.
5. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, de la forma siguiente:
  - a. Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b. Para los vehículos de tracción mecánica, la Inspección Técnica de Vehículos deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

### ***Artículo 110. Prohibiciones.***

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o equipados con tubos resonadores.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los legalmente fijados.
3. Asimismo, queda prohibido forzar las marchas de los citados vehículos, produciendo ruidos molestos, así como las aceleraciones y aumento de las revoluciones del motor innecesarias.

### ***Artículo 111. Uso de señales acústicas.***

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria.

### ***Artículo 112. Sistemas de reproducción de sonido.***

Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

### ***Artículo 113. Inmovilización de vehículos.***

1. Los Agentes de Policía podrán inmovilizar cautelarmente y retirar a los depósitos municipales aquellos vehículos y ciclomotores que, por percepción sensorial, produzcan molestias a causa de un exceso de ruido en su funcionamiento.
2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales, en su caso, una vez cumplidos los siguientes requisitos:
  - El abono de las tasas que se pudieran establecer por el depósito del mismo.
  - La medición del nivel de ruido en su funcionamiento por parte de un Técnico municipal.
  - La suscripción de un documento de compromiso de reparación en el plazo establecido y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.
3. En caso de confirmarse un exceso de los niveles de ruido en el funcionamiento del vehículo inmovilizado, se incoará el oportuno expediente sancionador.
4. A los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción, se les aplicará el régimen de vehículos abandonados, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

### ***Artículo 114. Servicios de Urgencias y Emergencias.***

Los vehículos de tracción mecánica destinados a servicios de urgencias y emergencias habrán de disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca, durante el período nocturno y cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles que en ningún caso superen los 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

## **Capítulo VI. Obligaciones específicas relativas a maquinaria y actividades industriales.**

### **Artículo 115. Normas relativas a máquinas y motores.**

1. Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales o forjados, debiendo ampliarse a 1,5 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.
2. Con carácter general no se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas, adecuadamente comprobadas y evaluada su eficacia por los servicios técnicos municipales.
3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
4. En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dBA de aislamiento.

### **Artículo 116. Corrección de vibraciones.**

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo relativo a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

### **Artículo 117. Sobre las actividades industriales.**

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y en la normativa que les sea de aplicación, adoptarán las medidas que a continuación se establecen:

- a) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones, se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia, si fuera necesario, y apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- b) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan elementos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- c) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
- d) Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan

trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

- e) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad industrial y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico que permita cumplir los límites sonoros previstos en la presente Ordenanza.

## **Capítulo VII. Obligaciones específicas relativas a actividades comerciales y de servicios.**

### **Artículo 118. Condiciones Generales.**

En los locales destinados a uso comercial o de servicios se deberán cumplir, además de las condiciones establecidas para toda máquina o instalación susceptible de producir molestias por ruido o vibraciones, las siguientes prescripciones:

- a) Todas las actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones ejercerán su actividad con las puertas y ventanas cerradas, debiendo por lo tanto disponer de sistema de ventilación forzada que garantice los volúmenes mínimos de renovación de aire. Los valores de aislamiento deberán ser calculados teniendo en cuenta los orificios y mecanismos para la ventilación, tanto en invierno como en verano.
- b) Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.
- c) No se permitirá alcanzar en el interior de los locales de pública concurrencia niveles de presión sonora superiores a 90 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en los accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". Dicha advertencia será perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación.
- d) En aquellas zonas de locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, como puedan ser gimnasios, academias de baile, salas de máquinas de frío y similares, se dispondrá del correspondiente aislamiento a ruidos de impacto.

### **Artículo 119. Clasificación de los establecimientos.**

A los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos destinados a uso comercial o de servicios se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría I: Locales destinados a cafetería, bares, restaurantes, pizzerías, mesones y, en general, establecimientos de pública concurrencia y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 80 dBA, generados por las fuentes sonoras de radio, televisión, hilo musical o similares.

Categoría II: Locales destinados a bares con música, pubs, cines, teatros, academias de baile, gimnasios con música o salas de aeróbic, bingos, salones de celebraciones, de juego y recreativos y, en general, aquellos establecimientos de pública concurrencia con equipos de reproducción/amplificación musical y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros entre 80 y 90 dBA.

Categoría III: Locales destinados a discotecas y salas de baile, café-espectáculo, salas de fiesta, *karaokes*, restaurante-espectáculo, bar especial (bar de copas con actuaciones musicales en directo), así como cualesquiera otras de naturaleza análoga que pudieran producir niveles sonoros superiores a 90 dBA.

En lo que se refiere a los horarios de funcionamiento para cada tipo de establecimiento, se estará a lo previsto por la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o cualesquiera otra norma que legalmente la sustituya.

## **Artículo 120. Condiciones específicas exigidas a los establecimientos.**

### a) Categoría I:

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 55 dB.

En el caso de que un establecimiento incluido en esta categoría disponga de aparatos de ocio susceptibles de producir ruidos molestos, tales como futbolines, máquinas de dardos y análogos, se exigirán medidas correctoras complementarias, entre las que puede figurar la exigencia de aumentar el aislamiento acústico mínimo hasta el establecido para los establecimientos incluidos en la Categoría II.

### b) Categoría II:

Los locales deberán disponer de un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 65 dB.

### c) Categoría III:

Los locales deberán disponer de un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 75 dB.

## **Artículo 121. Equipo limitador-controlador de sonido.**

1. Todos los establecimientos de nueva apertura incluidos en las Categorías II y III deberán disponer de un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles.

2. En relación con los establecimientos de la Categoría I y en todos los establecimientos de las Categorías II y III ya existentes podrá exigirse a sus titulares la instalación del equipo referido en



caso de que se compruebe el incumplimiento, aunque sólo sea por una vez, de los niveles sonoros autorizados.

3. El limitador-controlador deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral y ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del mismo, debiendo disponer, al menos, de las siguientes funciones:

- Programación de uno o varios niveles máximos de presión acústica LMAX en dB(A), con limitación de la señal para impedir la superación del nivel máximo programado.
- Programación del horario de funcionamiento, con corte automático fuera de horario.
- Sistema de calibración.
- Sistema de precintado y de verificación que permita detectar cualquier manipulación indebida del equipo.
- Medición del nivel equivalente LA<sub>eq</sub> de cada sesión, con respuesta frecuencial rápida (fast).
- Registro de mediciones, con capacidad de almacenamiento mínima de 1 mes. Los datos registrados, incluirán:
  - a) Fecha y hora de inicio y final de sesión.
  - b) Nivel máximo de presión sonora LMAX durante la sesión.
  - c) Nivel equivalente LA<sub>eq</sub> de la sesión.

4. La existencia de limitador-controlador en un establecimiento no eximirá a su titular de la responsabilidad en la que pudiera incurrir por superar los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

5. El titular del establecimiento será responsable del funcionamiento adecuado del limitador-controlador.

### ***Artículo 122. Condiciones acústicas para actividades en locales al aire libre.***

1. Con carácter general, ninguna actividad podrá emitir música a la vía pública.

2. De forma puntual, podrá autorizarse la realización de actividades con emisión de música en espacios públicos, estableciéndose en cada caso las medidas correctoras oportunas, y teniéndose en cuenta los siguientes condicionantes:

- a) Limitación de horario de funcionamiento.
- b) Limitación de nivel de emisión.

2. En lo que se refiere a las actividades y establecimientos de ocio al aire libre, la emisión de música estará condicionada al carácter estacional o de temporada de dicha actividad, debiéndose en todo caso respetar los límites de inmisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

## ***Capítulo VIII. Obligaciones específicas relativas a trabajos en la vía pública y en las edificaciones.***

### ***Artículo 123. Operaciones de carga y descarga.***

1. Con carácter general, se prohíbe realizar actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública en zonas residenciales durante el horario nocturno definido en la presente Ordenanza. En horario diurno, estas actividades no superarán los niveles sonoros transmitidos a locales colindantes descritos en esta norma.

2. En todo caso, las operaciones de carga y descarga, así como el transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores y similares se realizará con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto posible sobre el suelo de los vehículos o pavimento, y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

### **Artículo 124. Obras de construcción.**

1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas del día siguiente si el nivel sonoro en el domicilio del vecino mas afectado sobrepasa en más de 3 dBA el ruido de fondo.
2. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la normativa vigente en cada momento, o no sean manejadas de forma adecuada para su correcto funcionamiento, en aras a producir las menos molestias acústicas posibles.
3. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manejo será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada.
4. Los responsables de las obras, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidos, así como los generados por la maquinaria utilizada, excedan de los valores límite establecidos para la zona en que se realicen, llegando, en caso necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.
5. En cumplimiento del art. 9 de la Ley del Ruido, los responsables de las obras podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

## **Capítulo IX. Condiciones acústicas para sistemas de alarma y aviso.**

### **Artículo 125. Generalidades.**

1. Los titulares de instalaciones de alarma o aviso están obligados a mantenerlas en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, debiendo realizar revisiones preventivas por personal técnico cualificado con una periodicidad mínima anual.
2. En el caso de alarmas que emitan al ruido al exterior, la duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos, no pudiendo repetir la señal de alarma sonora más de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio mínimo de 30 segundos.
3. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

### **Artículo 126. Prohibición de altavoces al exterior.**

1. Queda totalmente prohibida la instalación en el exterior de altavoces o cualquier otro sistema o elemento acústico que emita directamente a la vía pública, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento y por motivos justificados.

### **Artículo 127. Funcionamiento anormal de los sistemas de alarma y aviso.**

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad o incumpla las condiciones fijadas en el presente Título, y no sea posible localizar al responsable o

titular de dicha instalación, la Policía Local procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma. En el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo a los depósitos municipales oportunos.

## **Capítulo X. Zonas acústicamente saturadas.**

### **Artículo 128. Definición y objeto.**

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la Ordenanza, se sobrepasen en 10 dBA los niveles fijados en el Anexo II del presente Título. El parámetro a considerar será LAeq día semanal, LAeq tarde semanal y LAeq noche semanal.

### **Artículo 129. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada.**

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

a) Informe Técnico previo de los Servicios Municipales Ambientales en el que se incluirá la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

b) A la vista de los resultados de dichos estudios, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno para el inicio del procedimiento de declaración y la prohibición cautelar de la implantación, ampliación y/o modificación de actividades potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones hasta su declaración definitiva o, en todo caso, en el plazo máximo de un año.

c) Acordado el inicio del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

d) Finalizado el trámite de información pública, se formulará Propuesta de Acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

e) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la Zona de Protección Acústica (ZPA). El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. La vigencia de la misma se producirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en la forma establecida en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local.

f) Cuando los Servicios Municipales Ambientales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han conseguido en una Zona de Protección Acústica, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para el mantenimiento de dichos objetivos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Ayuntamiento Pleno, previo dictamen favorable de la Comisión de Medio Ambiente.

### **Artículo 130. Efectos de la Declaración de Zona de Protección Acústica.**

1. Los efectos de la Declaración de Zona de Protección Acústica, serán:

A. Quedarán sujetas a un régimen especial de medidas de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

B. Considerando los resultados obtenidos durante la tramitación del procedimiento de Declaración podrán adoptarse por el Ayuntamiento las siguientes medidas:

- Señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.
  - Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
  - La sujeción al régimen de distancias que se establezca con respecto a las actividades existentes para cualquier tipo de nuevas actividades que pretendan implantarse.
  - La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.
  - Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
  - No autorización, o limitación horaria, de la licencia de ocupación de la vía pública con mesas y sillas, así como suspensión temporal de las licencias hasta entonces concedidas.
  - La implantación de planes específicos de regulación en materia de tráfico en aquellas situaciones que lo requieran.
  - El establecimiento de espacios de servidumbre entre las Zonas de Protección Acústica y las zonas colindantes que podrán suponer la adopción de medidas adicionales tendentes a evitar el efecto frontera.
  - Suspensión de la instalación, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación.
  - Prohibición de funcionamiento de medios audiovisuales.
  - Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.
2. En las Zonas de Protección Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de Zona de Protección Acústica.

## ***Capítulo XI. Normas sobre convivencia ciudadana en relación con la producción de ruido.***

### ***Artículo 131. Normas Generales.***

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente, en horas de descanso nocturno por las circunstancias siguientes:
  - 2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
  - 2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
  - 2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.
  - 2.4. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

### ***Artículo 132. Intervención municipal.***

1. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes de la Policía Local requerirán un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecerse las indicaciones de los agentes municipales, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.
2. Asimismo, y a instancia de los interesados, los agentes podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos. De las mediciones realizadas se dará traslado a

los interesados por si consideran oportuna la iniciación de las acciones legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

### **Artículo 133. Sistemas sonoros en la vía pública.**

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.
2. Excepcionalmente podrá autorizarse la utilización de dispositivos sonoros en la vía pública, estableciéndose en dicha autorización las oportunas limitaciones, tales como horarios, zonas de actividad y cualesquiera otras que la autoridad municipal competente estime necesarias para evitar un exceso de molestias a los ciudadanos.

## **Capítulo XII. Medidas cautelares y de emergencia**

### **Artículo 134. Medidas de Emergencia.**

1. Cuando exista riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente el órgano municipal competente adoptará, mediante resolución motivada, las medidas de protección adecuadas para cada caso, incluida la clausura inmediata de la actividad generadora del riesgo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
2. Entre otros supuestos, existe riesgo grave para la salud o el medio ambiente cuando:
  - Los ruidos o vibraciones son de especial intensidad
  - Los ruidos o vibraciones sobrevengan ocasionalmente a causa del uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de éstos.
  - Los ruidos o vibraciones se produzcan en locales o establecimientos que no hayan adoptado las medidas correctoras exigidas.
  - Se altere gravemente la tranquilidad del vecindario.
3. De conformidad con el párrafo anterior, los funcionarios competentes realizarán de forma inmediata una visita de inspección. Si ésta fuera positiva, se levantará el acta de inspección correspondiente, que se remitirá de manera urgente al Servicio Municipal competente para redactar una propuesta de sanción en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad. Asimismo se procederá a la tramitación urgente del expediente sancionador.
4. A estas medidas le será de aplicación el régimen general previsto en el art. 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 135. Medidas provisionales y cautelares**

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
  - a) precintado de aparatos, equipos o vehículos
  - b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento
  - c) suspensión temporal de la licencia o autorización municipal, en el caso de que ésta fuera necesaria de conformidad con las disposiciones legales de aplicación, en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
  - d) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
2. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite el haber adoptado las medidas necesarias para cumplir las prescripciones establecidas en esta Ordenanza. El

levantamiento de la clausura, precinto o suspensión se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección.

## **Capítulo XIII. Régimen sancionador.**

### **Artículo 136. Tipificación de las infracciones.**

Las infracciones a este Título se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

### **Artículo 137. Infracciones muy graves**

1. Son infracciones muy graves:

- a. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
- b. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales en el marco de un procedimiento sancionador, tales como el precinto de equipos de sonido o la clausura de las instalaciones o del establecimiento.

2. Las infracciones anteriormente descritas podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
2. Retirada de la licencia de actividades clasificadas, en su caso, en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

### **Artículo 138. Infracciones graves.**

1. Son infracciones graves las siguientes:

- a. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c. La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades emisoras de ruido.
- d. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de los servicios técnicos municipales.
- e. La no adopción de las medidas correctoras requeridas por este Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

2. Las infracciones anteriormente descritas podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

### ***Artículo 139. Infracciones leves.***

1. Son infracciones leves las siguientes:

- a. La no comunicación a este Ayuntamiento de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- c. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en este Título, cuando no estén tipificadas como infracción muy grave o grave.

2. Las infracciones anteriormente descritas darán lugar a la imposición de multa por importe máximo de 600 euros.

## **ANEXO I**

### **A. Métodos de evaluación para los índices de ruido**

1. Introducción.

Los valores de los índices acústicos establecidos por este Real Decreto pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinara únicamente mediante mediciones.

## 2. Métodos de cálculo de los índices $L_d$ , $L_e$ y $L_n$ .

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido  $L_d$ ,  $L_e$  y  $L_n$ , son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

## 3. Métodos y procedimientos de medición de ruido.

### 3.1. Adaptación de los métodos de medida.

Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido del anexo 1, y cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

### 3.2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

### 3.3. Corrección por componentes tonales ( $K_t$ ), impulsivas ( $K_i$ ) y bajas frecuencias ( $K_f$ ).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma  $K_t + K_f + K_i$ , no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

Presencia de componentes tonales emergentes:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a. Se realizara el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- b. Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

$L_f$ , es el nivel de presión sonora de la banda  $f$ , que contiene el tono emergente.

$L_s$ , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de  $f$  y el de la banda situada inmediatamente por debajo de  $f$ .



- c. Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección  $K_t$  aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	$L_t$ en dB	Componente tonal $K_t$ en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

- d. En el supuesto de la presencia de más de un componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro  $K_t$ , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

*Presencia de componentes de baja frecuencia:*

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

- c. Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección  $K_f$  aplicando la tabla siguiente:

$L_f$ en dB	Componente de baja frecuencia $K_f$ en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

*Presencia de componentes impulsivos.*

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración  $T_i$  segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo,  $L_{Aeq,T_i}$ , y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida,  $L_{Aeq,T_i}$
- b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$$

- c. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección  $K_i$  aplicando la tabla siguiente:

$L_i$ en dB	Componente impulsiva $K_i$ en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

### 3.4. Procedimientos de medición.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece este Real Decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a. Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.
- b. Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida  $T_i$ , el número de medidas a realizar  $n$  y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.
- c. Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.
- d. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b, del anexo 1 A, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.
- e. Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en este Real Decreto se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los apartados siguientes:
  - o 3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

- a. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.
  - b. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.
  - c. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.
- o 3.4.2. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.

- Actividades.

- Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
- La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.
- La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.
- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo,  $T_i$ , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del  $L_{K_{eq}, T_i}$ , de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.

- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
- Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- En la determinación del  $L_{K_{eq},T_i}$  se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.
- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices  $L_{K_{eq},T_i}$  de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = 10 \lg\left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0.1 L_{K_{eq},T_i}}\right)$$

Donde:

- T, es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ( $\geq T_i$ ).
- $T_i$ , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los  $T_i = T$ .
- n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

### 3.5. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a. Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b. En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- c. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

- d. Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

**B. Métodos de evaluación para el índice de vibraciones.**

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración  $L_{aw}$ , son los siguientes:

- a. Con instrumentos con la ponderación frecuencial  $w_m$ .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial  $w_m$ , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro  $a_w$ , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

- b. Método numérico para la obtención del indicador  $L_{aw}$

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencia y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a y c, se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

- c. Calculando la ponderación frecuencial  $w_m$ .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los fiiltros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta *slow*) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial  $w_m$  se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de como mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencia)  $w_m$  (ISO 2631-2:2003)

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación  $w_m$  (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia	$w_m$	
Hz	factor	dB

1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$ : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresada en  $m/s^2$ , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- $w_{m,j}$ : el valor de la ponderación frecuencia)  $w_m$  para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- $a_{w,i}$ : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de  $a_w$  (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$

## 2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este Real Decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a. Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b. Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz  $a_{w,i}(t)$  en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo  $t$ , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- c. Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.
  - i. Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.
  - ii. Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.
- d. En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.
  - i. Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz  $a_w$ .
  - ii. Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración.
- e. De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- f. En la medición de la vibración producida por un emisor acústico se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- g. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

## ANEXO II.

### PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE RUIDOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### 1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (B.O.E. 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

#### 2. Colocación y tipos de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el  $L_{Amax}$ . En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

#### 3. Régimen de funcionamiento del motor.

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces. Para determinar



el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

#### 4. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo ( $L_{Amax}$ ) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

## **TÍTULO IV. LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.**

### ***Capítulo I. Disposiciones Generales.***

#### ***Artículo 140. Objeto.***

1. El presente Título tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Tomelloso y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

- 1) Limpieza de la vía pública por el uso común ciudadano y desarrollo de actividades diversas.
- 2) Mantenimiento del ornato y de la salud pública.
- 3) Gestión de residuos urbanos, residuos industriales y especiales.

2. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, en Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 8/2000, de Ordenación Sanitaria de Castilla- La Mancha, y demás normativa concordante.

#### ***Artículo 141. Obligaciones generales.***

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual del presente Título y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza, mantenimiento del ornato público y gestión de residuos se dicten en cualquier momento por el Órgano competente.

2. Los titulares de actividades sujetas a licencia, en su caso, o a comunicación previa facilitarán la labor inspectora municipal a fin de asegurar el cumplimiento de las prescripciones de este Título.

#### ***Artículo 142. Actuaciones del Ayuntamiento.***

1. Los Servicios Municipales procederán, siempre que sea preciso, a la limpieza de la vía pública o espacios anexos afectados o de sus elementos estructurales y a la carga, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

2. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en el presente Título, mediante los procedimientos técnicos que en cada momento estime convenientes para los intereses del Municipio.

### ***Capítulo II. Limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos.***

#### ***Sección I. Disposiciones generales.***

#### ***Artículo 143. Normas generales.***

1. Queda prohibido tirar o abandonar en la vía pública o en cualquier otro espacio urbano o rústico, no destinado específicamente para tal fin, toda clase de productos que puedan deteriorar sus condiciones de limpieza.

2. Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Como criterio general, no se permitirá el uso de las papeleras públicas a establecimientos comerciales, actividades, comunidades de vecinos y similares, que deberán utilizar mobiliario propio.
3. Se prohíbe depositar petardos o cualquier otro explosivo, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores viarios.
4. Queda prohibida toda manipulación del mobiliario urbano, alteraciones de su emplazamiento habitual y realizar cualquier acto que pueda conducir al deterioro del mismo.
5. No se permite sacudir prendas o alfombras en la vía pública ni desde las ventanas, balcones o terrazas.
6. No se permiten vertidos indebidamente canalizados, ni salpicaduras a la vía pública provenientes de ventanas, balcones, terrazas o aires acondicionados.
7. Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza, queda prohibida, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el órgano competente, la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.
8. Dada la enorme dificultad que entraña la limpieza de cristales diseminados en determinado tipo de suelos y la peligrosidad que supone su presencia en los mismos, se prohíbe el acceso con envases de vidrio a espacios tales como zonas de juegos infantiles, zonas verdes (praderas de césped), paseos de arena, pistas polideportivas, campos de césped artificial y en general en todas aquellas zonas destinadas a la estancia de los ciudadanos donde se den cualquiera de las dos condiciones anteriormente citadas.
9. En caso de nevadas, los vecinos de las zonas afectadas cuidarán de levantar la nieve y reunirla en el borde libre de la acera tan pronto como haya terminado de caer, pero no en el arroyo o rigola, para no impedir la circulación del agua, dejando asimismo expeditos los sumideros. En cualquier caso, habrán de seguirse las indicaciones de los responsables del Servicio de limpieza viaria.

#### ***Artículo 144. Limpieza de las zonas de dominio particular.***

1. Corresponde a sus titulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de los inmuebles, los solares particulares, las galerías comerciales, accesos a cocheras y en general todas aquellas zonas de dominio particular, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.
2. En cumplimiento de sus competencias en materia de salubridad y de control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, el Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados en el apartado anterior, y si no los realizaran los titulares, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles a éstos el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
3. Los productos del barrido y de limpieza no podrán ser abandonados en espacios públicos, sino que deberán depositarse en los contenedores de la comunidad o actividad generadora.

### **Sección II. Limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas.**

#### ***Artículo 145. Autorización previa.***

1. Quedan sujetas a previa autorización las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciar la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.
2. Constarán en la autorización correspondiente las medidas preventivas a adoptar pudiendo exigir la Autoridad Municipal en todo momento las acciones de limpieza correspondientes.
3. Cuando el desarrollo de obras o actividades afecte de forma relevante, tanto por cuestiones de limpieza como de seguridad vial, a la vía pública, de acuerdo con la legislación aplicable y el procedimiento establecido, el Ayuntamiento podrá ordenar la paralización de aquellas actividades

que estén afectando a la vía pública hasta la restitución de ésta a las condiciones originales de limpieza o seguridad, y la adopción de medidas de tipo preventivo que eviten que se produzca de nuevo dicha situación.

### ***Artículo 146. Protección de la vía pública.***

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

3. Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Cuando, por la ejecución de las obras, la maquinaria y vehículos saquen tierras a la vía pública, deberán protegerse las salidas mediante encachados de piedra instalados dentro del inmueble en el que se efectúa la obra, y lavadas las ruedas antes de su incorporación a los viales.

5. Con carácter general, en trabajos de construcción de edificios o reforma de locales o viviendas, queda prohibida la ejecución de trabajos en la vía pública tales como preparación de piezas de solera, recortes de materiales, elaboración de hormigones y morteros y cualesquiera otros que puedan afectar a la limpieza de la vía pública. Cuando, por razones debidamente justificadas, estas labores hubieran de hacerse en la vía pública, la persona encargada de su realización habrá de solicitar la oportuna autorización municipal.

6. Cuando se trate de licencias de obra, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material afectado por la obra corresponderá a la persona física o jurídica que resulte responsable de la misma.

### ***Artículo 147. Limpieza de la suciedad y vertidos causados por vehículos en las obras.***

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo que produzca suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades.

### ***Artículo 148. Transporte de hormigón.***

1. El transporte de hormigón se realizará en vehículos adecuados para tal fin cuyo nivel de llenado y condiciones impedirán en todo momento su vertido accidental a la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública, solares o cualquier otro espacio distinto de la planta de la que procedan. Las hormigoneras solo podrán ser limpiadas en el interior de las obras o, en su caso, en la planta de procedencia.

3. En cuanto a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, serán responsables el conductor y de forma subsidiaria el propietario del vehículo, estando ambos obligados a la retirada inmediata del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

### **Artículo 149. Prohibición de manipulación de residuos.**

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca de las basuras domiciliarias o de los residuos generados en establecimientos de toda índole.

### **Artículo 150. Operaciones de limpieza de elementos de los establecimientos.**

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos y similares de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas dentro de los contenedores correspondientes. El encargado de la actividad y, subsidiariamente el titular de la misma, será responsable de ello.

### **Artículo 151. Vertidos de aceites, grasas y similares.**

1. Están obligados a limpiar los vertidos de aceites, grasas, combustibles y similares producidos por vehículos y maquinaria diversa, los responsables que los provocaran.
2. En caso de vertido, el responsable deberá proceder en primer lugar a acotar el espacio afectado, señalizarlo y proceder a su limpieza. En caso de no poder realizarla por medios propios deberá dar aviso a Policía Local, imputándose al responsable el coste de los servicios, sin perjuicio del trámite del expediente sancionador que pudiera corresponder.

### **Artículo 152. Prohibiciones.**

1. Se prohíbe realizar en la vía pública, las actuaciones que se especifican a continuación:
  - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.
  - b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.
  - c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido o sólido, que por su naturaleza sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas.
  - d) El abandono de animales muertos.
  - e) La limpieza y alimentación de los animales en la vía pública.
  - f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.
  - g) Realizar cualesquiera otras actuaciones que produzcan suciedad o sean contrarias a la limpieza y decoro de la vía pública.
2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres en la vía pública y solares.

### **Artículo 153. Retirada cautelar de vehículos y otros elementos.**

1. Será facultad de los Servicios Municipales, la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección a la limpieza o decoro de la vía pública.
2. Los materiales señalados en el apartado anterior serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos para tal fin por el órgano competente.

## **Capítulo III. Limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo.**

### **Artículo 154. Actos públicos.**

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.
2. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar autorización, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.
3. Si finalizado el acto público, y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

### **Artículo 155. Obligaciones para los establecimientos.**

1. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta, atracciones de feria y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia, ya sea por la propia ocupación como por la dispersión de residuos procedentes de la misma. Los trabajos de barrido se realizarán tantas veces como sea necesario al objeto de mantener los espacios públicos permanentemente limpios y como mínimo inmediatamente después de finalizada la actividad.
2. Tendrán las mismas obligaciones todas aquellas tiendas o actividades que generen en torno a sí concentraciones de ciudadanos a consecuencia de lo cual se deterioren las condiciones de limpieza de su área de influencia.
3. Los trabajos de limpieza comprenderán el barrido exhaustivo del espacio afectado así como su baldeo por medios propios.
4. Al objeto de mejorar las condiciones de limpieza de la vía y coordinar los trabajos realizados por particulares con los ejecutados por los servicios municipales, éstos tendrán la capacidad de establecer franjas horarias u horarios límite en que los particulares habrán de concluir las operaciones de limpieza que les competan.
5. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de estos establecimientos la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo o venta en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

### **Artículo 156. Terrazas y similares.**

1. En el caso particular de venta a través de ventana y ocupación de vía pública con terrazas, el titular adoptará las medidas que considere oportunas para evitar la dispersión de residuos desde su establecimiento o espacio ocupado.
2. La limpieza de la zona de ocupación, así como las labores de recogida de los elementos de la terraza, se realizará de tal forma que se eviten en lo posible molestias por ruidos para los vecinos colindantes, sobre todo durante el horario nocturno. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador.

## **Capítulo IV. Uso adecuado de contenedores o sacas de obra.**

### **Artículo 157. Disposiciones generales.**

1. Con excepción de los trabajos en zanjas que, en todo caso, habrán de cumplir con las medidas de protección indicadas en el presente Título, se prohíbe depositar en la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales.
2. La utilización de contenedores de obra o sacas será siempre obligatoria para el acopio de materiales a granel ya sean de aporte o extracción. En todo caso, la ocupación habrá de ser autorizada por la autoridad municipal competente.
3. Los contenedores de obra o sacas deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 161 de la presente Ordenanza, y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos o a la recepción de comunicación de retirada por parte de los Servicios Municipales.
4. A criterio de los Servicios Municipales, se podrá exigir el acotamiento de los contenedores de obra y sacas. En cualquiera de los casos, los contenedores de obras situados en calles peatonales y plazas habrán de estar acotados con valla de al menos 2 metros de altura.

### **Artículo 158. Identificación de los contenedores.**

1. Los contenedores para obras deberán identificarse con el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
2. Aquel contenedor o saca ubicada en la vía pública que no se encuentre debidamente identificado se considerará abandonado y será retirado de inmediato por los servicios municipales con independencia del cobro de los costes de retirada y la incoación del correspondiente expediente sancionador.

### **Artículo 159. Ubicación de los contenedores y sacas de obra.**

1. Los contenedores y sacas se situarán, por orden de prioridad:
  - a) En el interior de la zona cerrada por la obra
  - b) En acerados cuando el paso libre para los peatones, una vez colocado el contenedor, sea superior a 150 cm.
  - c) En las calzadas en línea de aparcamiento donde así esté permitido.De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.
2. En todo caso, deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:
  - a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
  - b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de la Circulación.
  - c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados, ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.
  - d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles y en general, sobre ningún elemento urbano cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
3. Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado, y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros sin la debida autorización.

4. Cuando estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales discurran hasta el imbornal más próximo.

#### ***Artículo 160. Correcta manipulación de los contenedores.***

1. Los contenedores de obras y sacas deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.

2. Una vez llenos, los contenedores para obras serán tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

3. La empresa gestora de los contenedores de obra será responsable de los daños causados en los pavimentos por la manipulación de los mismos, debiendo comunicar inmediatamente dicha circunstancia a los servicios municipales correspondientes. El titular de la obra será responsable subsidiario en caso de desconocerse los datos de la empresa gestora de los contenedores de obra.

#### ***Artículo 161. Supuestos de retirada de los contenedores.***

Los contenedores y sacas para obras serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el plazo establecido en la licencia de obras.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal cuando así lo exijan las necesidades del servicio público.
- c) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

### ***Capítulo V. Limpieza y conservación de los inmuebles.***

#### ***Artículo 162. Normas generales.***

1. Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en unas condiciones óptimas de seguridad, salubridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones, pasajes y terrazas, ropa tendida, materiales y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o el mantenimiento de la estética urbana.

3. Los propietarios están obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, desagües, arquetas y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles. El incumplimiento de lo ordenado determinará el inicio del correspondiente expediente sancionador por falta de limpieza y decoro en los elementos del inmueble.

#### ***Artículo 163. Limpieza y mantenimiento adecuado de solares.***

1. Todo solar deberá mantenerse por su propietario libre de malezas, de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público, conforme a la normativa urbanística.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinsectación de los solares cuando así sea necesario.

3. El Ayuntamiento podrá inspeccionar y realizar subsidiariamente los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores; iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá hasta su conclusión, aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.



4. Cuando por motivos de interés público se tenga que acudir a la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza en un solar, se realizará lo necesario para acceder al mismo, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen.
5. Los solares han de permanecer vallados. Las condiciones y características en que ha de ser ejecutado dicho vallado serán las que se determinen desde el Área de Urbanismo.

## ***Capítulo VI. La tenencia de perros y otros animales en relación con la limpieza viaria.***

### ***Artículo 164. Responsabilidad.***

1. Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione daño en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó el daño.

### ***Artículo 165. Deyecciones.***

1. Por motivos de salubridad pública queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones sobre Acerados, praderas, zonas de juegos y pistas deportivas. En caso de inevitable deposición en la vía pública, ésta tendrá lugar preferentemente en la calzada. En zonas verdes, tendrá lugar en las zonas de tierra. En cualquiera de los casos, el conductor del animal está siempre obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte del espacio público que hubiere sido afectado, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras instaladas o, en su defecto, en los contenedores de residuos orgánicos.
2. La realización de micciones en la vía pública por parte de los animales tendrá lugar preferentemente en los imbornales o, en su defecto, en la calzada, quedando prohibido en Acerados, mobiliario urbano (papeleras, farolas, etc.), fachadas de edificios y espacios similares.
3. En cualquier situación, los propietarios y/o tenedores de animales evitarán causar molestias por estos motivos al resto de ciudadanos.

## ***Capítulo VII. De la publicidad y pintadas en la vía pública.***

### ***Artículo 166. Colocación de carteles y similares.***

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de carteles, pancartas, banderolas, pegatinas y demás elementos publicitarios, salvo en los lugares expresamente señalados al efecto con los formatos que se determinen y bajo los permisos y licencias que, en cada caso, sean oportunos.
2. En el caso de que se pretenda la colocación de elementos publicitarios sobre soportes privados la solicitud de autorización deberá acompañarse de la acreditación de la titularidad de dicho soporte. En todo caso, tales elementos publicitarios serán acordes con el ornato y decoro de la ciudad.
3. La concesión de la autorización para la colocación de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios. De no hacerlo así, será retirado por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.
4. Para la colocación, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o

retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad y para restaurar posibles daños.

5. El desarrollo de actividades publicitarias en la vía pública sin autorización, supondrá la inmediata confiscación y retirada de los elementos publicitarios, la incoación de los expedientes sancionadores que procedan y la imputación de los costes correspondientes a los trabajos de limpieza, mediando los procedimientos oportunos.

### **Artículo 167. Distribución de publicidad.**

1. Se prohíbe cualquier tipo de distribución de periódicos, folletos, octavillas o similares en la vía pública, ya sea reparto en mano, colocación en limpiaparabrisas o cualquier otro sistema que se pudiera utilizar, salvo autorización expresa municipal.

2. Se prohíbe la colocación de mobiliario para la distribución de publicidad (expositores, repisas o similares) en la vía pública.

3. Los titulares de elementos receptores de publicidad velarán por el correcto uso y mantenimiento de estos elementos, siendo responsables de la suciedad que, ya sea por desbordamiento u otras causas, afecte a la limpieza de la vía pública. Los Servicios Municipales ordenarán la retirada de los mismos cuando no cumplan los requisitos recogidos en esta ordenanza o afecten reiteradamente a la limpieza de la vía pública. Todo ello, con independencia de la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.

### **Artículo 168. Pintadas.**

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas.

2. Con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la Policía Local podrá proceder al decomiso de los útiles que se hayan empleado en tales pintadas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. La realización de pinturas murales de carácter artístico se encuentra sujeta a la previa autorización municipal. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del soporte que deberá acreditar su titularidad así como facilitar un boceto de la pintura a ejecutar. La solicitud será informada por técnicos municipales competentes.

## **Capítulo VIII. La gestión de los residuos urbanos.**

### **Sección I. Disposiciones generales.**

### **Artículo 169. Definiciones.**

1. A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por “Residuo” cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la ley 10/98, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias mediante Decisión de la Comisión 2001/118/CE, o la que en su momento, la sustituya.

2. Por “Residuos Urbanos o Municipales” se entenderán aquellos residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como aquellos otros que no tengan la clasificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. También tendrán la consideración de urbanos los siguientes:

1. Residuos procedentes de la limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
2. Animales domésticos muertos.
3. Electrodomésticos, muebles y enseres.

4. Vehículos abandonados.
5. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Se entiende por “*Gestión de Residuos*”, la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los mismos.

4. Se entiende por “*Punto Limpio*”, la instalación destinada al libramiento selectivo de residuos de origen doméstico que por sus características de volumen, peso o toxicidad no es posible su gestión con el resto de residuos urbanos.

5. Se entiende por recogida “*Puerta a Puerta*”, la recogida selectiva de residuos en la puerta del domicilio o actividad cuando haya sido concretado el momento o la periodicidad, presentación y franja horaria de su retirada.

### **Artículo 170. Formas de prestación del servicio de recogida.**

1. Con carácter general, salvo que determinadas circunstancias debidamente justificadas determinen otra cosa, se prestarán los siguientes servicios según la tipología de los residuos:

- Basura en masa: recogida domiciliaria mediante contenedor individual o zonal en función de la configuración urbanística.
- Papel, vidrio, envases y textil: recogida selectiva mediante iglú, contenedor específico, o contenedor soterrado en área de aportación.
- Pilas: contenedores en centros de generación y aquellos otros que determine el Ayuntamiento.
- Domésticos peligrosos: Puntos Limpios
- Voluminosos: Puerta a Puerta y Puntos Limpios
- Escombros Domiciliarios: Puntos Limpios y vertederos sanitariamente controlados con planta de tratamiento).
- Restos vegetales: Puntos Limpios y contenedores específicos habilitados.

2. Los titulares de actividades de tipo industrial, comercial o empresarial gestionarán sus propios residuos cuando éstos tengan la calificación de peligrosos o cuando por su volumen o naturaleza no puedan incluirse dentro de la categoría de residuos urbanos, según la definición del art. 3 b) de la Ley 10/1998, de Residuos. En principio, los poseedores de este tipo de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor autorizado, para su valoración o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

3. Los residuos de mataderos, festejos taurinos y similares serán gestionados conforme a la normativa específica que regula esta tipología de residuos.

### **Artículo 171. Interpretación por los Servicios de Medio Ambiente.**

En cuanto a lo establecido en los artículos de este Título, los Servicios de Medio Ambiente interpretarán los casos de duda y determinarán, en consecuencia, la aceptabilidad o no de los residuos, tipo de servicio de recogida que corresponda, emplazamiento del mobiliario o cualquier otra cuestión que se pudiera suscitar.

## **Sección II. Pre-recogida de los residuos sólidos urbanos.**

### **Artículo 172. Definición.**

1. Se define como pre-recogida, el conjunto de normas que deberán ser observadas por los usuarios respecto a la entrega, presentación y almacenamiento de los residuos urbanos antes de ser retirados por el Servicio de Gestión de Residuos Sólidos del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos urbanos desde el momento de su entrega y los anteriores poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se haya observado lo dispuesto en la normativa aplicable.

### ***Artículo 173. Contenedores.***

1. El Ayuntamiento colocará en la vía pública diferentes tipos de contenedores para facilitar la recogida selectiva de los residuos urbanos y su posterior reciclado o valorización. Los particulares cuidarán de realizar la separación de los distintos residuos domiciliarios y a su depósito en los diferentes tipos de contenedores de recogida selectiva existentes.

2. Los Servicios Municipales decidirán el número y los puntos de colocación de los contenedores, valorándose las indicaciones que puedan recibirse de las personas físicas o jurídicas afectadas.

3. Queda prohibido desplazar los contenedores fuera de los lugares donde los hayan situado los Servicios Municipales.

4. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas en la vía pública para la colocación y manipulación de cualquier tipo de contenedor destinado al depósito de residuos urbanos.

5. El Ayuntamiento podrá modificar las características de volumen, presentación y localización de los diferentes tipos de contenedores, siempre que lo crea necesario, e informe a las partes afectadas con suficiente antelación.

### ***Artículo 174. Obligación del depósito adecuado de los residuos urbanos.***

1. El libramiento de los residuos urbanos se efectuará obligatoriamente dentro del tipo de recipiente normalizado y según la presentación que, en cada caso, determine el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada por el Servicio Municipal correspondiente para su recogida y transporte.

2. Se incoará procedimiento sancionador contra quienes entreguen a los servicios de recogida, residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También se iniciará el oportuno expediente sancionador contra quienes depositen los desechos fuera de los contenedores o en elementos de contención distintos a los expresamente señalados en cada caso por los Servicios Municipales o los presenten inadecuadamente.

3. Se prohíbe seleccionar, retirar o apropiarse para su aprovechamiento, cualquier clase de residuo urbano una vez que ha sido depositado en los contenedores para su recogida.

### ***Artículo 175. Servicio puerta a puerta.***

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida como "Puerta a Puerta" u otros para materiales específicos. Esta circunstancia será notificada a los usuarios afectados, informándoles de los residuos a librar, horario y condiciones de libramiento.

### ***Artículo 176. Basuras domiciliarias.***

1. Los usuarios del servicio de recogida domiciliaria de basura en masa mediante contenedores deberán proceder a la entrega de los residuos domiciliarios en las condiciones y lugares que se determinen por el Ayuntamiento. En cualquier caso, el depósito de basuras domiciliarias en contenedores no podrá realizarse antes de las veinte horas, y nunca después de que el camión de recogida haya pasado.

2. La prohibición de depositar basuras antes de las veinte horas no será de aplicación a los servicios municipales de limpieza que, en ausencia de contenedores para su exclusivo uso, podrán utilizar los de basuras domiciliarias para desprenderse de los residuos resultantes de la limpieza viaria, siempre y cuando esta actuación no produzca molestias graves a la vecindad.

3. Cualquier otro cambio de horario y frecuencia en la recogida de los residuos domiciliarios, en su caso, se hará público con la antelación suficiente.

4. Los contenedores zonales serán situados por los Servicios Municipales preferentemente en las calzadas según criterios de distribución espacial, proximidad, facilidad de recogida y minoración de molestias a los usuarios.
5. El libramiento de basuras orgánicas se efectuará con la misma frecuencia que se efectúa su recogida, no cabiendo la posibilidad de su acumulación.

### ***Artículo 177. Forma de presentación de las basuras domiciliarias.***

1. Las basuras han de presentarse dentro de bolsas de plástico debidamente cerradas. En ningún caso se autorizará depósito de basuras a granel, en cajas y similares.
2. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.
3. Las bolsas se depositarán en sus contenedores cumpliendo las siguientes normas:
  - a) Aprovechando al máximo la capacidad de los contenedores.
  - b) Se evitará en todo lo posible el desbordamiento de los contenedores.
  - c) Se cerrará la tapa una vez utilizado.

### ***Artículo 178. Cartones y envases domiciliarios.***

1. El cartonaje doméstico se introducirá plegado en los contenedores de recogida selectiva establecidos al efecto.
2. Los envases domiciliarios deben depositarse en los contenedores de recogida selectiva instalados al efecto.

### ***Artículo 179. Contenedores de uso exclusivo de los Servicios de Limpieza Viaria.***

Para la retirada de los residuos procedentes de las operaciones de limpieza viaria, los Servicios Municipales podrán disponer de contenedores de uso exclusivo, permanentes o temporales, en la vía pública, quedando prohibido su uso a particulares.

### ***Artículo 180. Contenedores individuales.***

1. La adquisición, limpieza, mantenimiento y reposición de los contenedores individuales correrá a cargo de sus titulares. Los contenedores deberán ser solicitados a los Servicios Municipales. Cualquier cambio de titular o punto de libramiento del contenedor deberá ser comunicado a los Servicios Municipales.
2. Los contenedores individuales deberán ser limpiados e higienizados periódicamente por sus titulares siendo sancionadas conductas contrarias.

### ***Artículo 181. Instalaciones productoras de gran volumen de residuos urbanos.***

1. En centros médicos, veterinarios o de investigación asociada, hospitales, mercados, supermercados, hipermercados, centros comerciales, hoteles, residencias y en general, en toda actividad generadora de grandes cantidades de residuos urbanos, por sus características especiales, deberán coordinarse con los Servicios Municipales en lo que respecta a la sistemática a establecer para la recogida y eliminación de los residuos producidos. En estos casos y de acuerdo con la legislación sectorial, podrá exigirse cuarto de basuras con puerta a la calle con cerradura normalizada y puerta al interior del establecimiento, de forma que se pueda efectuar la recogida desde su interior, evitando sacar los contenedores a la vía pública salvo para las operaciones de vaciado y así, eliminar la posibilidad del triaje en estos contenedores.
2. Cuando se trate de grandes volúmenes de libramiento diario y se reúnan las condiciones adecuadas también se podrá exigir la instalación de contenedores particulares y/o compactadores

de gran capacidad cuyo transporte al centro de tratamiento será efectuado por el particular salvo que se encuentre prevista su recogida con medios municipales.

### ***Artículo 182. Obligaciones para residuos urbanos de especiales características.***

1. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus especiales características, puedan producir trastornos en la recogida, transporte, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a este Ayuntamiento una información detallada sobre el origen, cantidad y características de estos residuos.
2. Cuando los Servicios Municipales consideren que los residuos urbanos presentan características que los hacen peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, se podrá obligar a los productores o poseedores de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

### **Sección III. Recogida de los residuos sólidos urbanos.**

#### ***Artículo 183. Vaciado de contenedores.***

1. Los Servicios de Recogida, una vez vacíos los contenedores, los retornarán al mismo punto en que se encontraban, que será el lugar designado por los Servicios Municipales.
2. En el caso de los contenedores de basura en masa ubicados permanentemente en la vía pública, como criterio general deberán dejarse con la tapa cerrada, la abertura de carga mirando hacia la acera y frenados en aquellos casos o circunstancias que lo requieran o en aquellos puntos en que así haya sido solicitado por los Servicios Municipales.
3. Los puntos de recogida deberán quedar perfectamente limpios una vez finalizada la labor de vaciado para lo cual, será obligación del Servicio de Recogida de Basuras realizar las operaciones de barrido y limpieza correspondientes, en su caso, retirando los residuos que hubiese en el suelo o se hubieran caído durante las operaciones de carga.

#### ***Artículo 184. Programación del servicio de recogida.***

1. Los Servicios Municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida de los residuos urbanos. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, sean convenientes.
2. Los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio se divulgarán con suficiente antelación, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.
3. En aquellos casos considerados de emergencia y situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar sus residuos en la vía pública.

### ***Capítulo IX. Residuos especiales.***

#### ***Artículo 185. Definición.***

Se consideran *Residuos Especiales* aquellos que, en virtud de su naturaleza, composición y/o volumen, requieran de un sistema de recogida y transporte distinto al habitual para la recogida de los residuos domiciliarios. En todo caso, se considerarán residuos especiales:

1. Los animales domésticos muertos.
2. Vehículos al final de su vida útil.

3. Los residuos de construcción y demolición.
4. Los residuos voluminosos.
5. Los residuos de parques y jardines.
6. Cualesquiera otros que determinen los Servicios Técnicos Municipales de manera justificada.

### ***Artículo 186. Animales muertos.***

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, siempre y cuando se trate de animales de compañía.
2. La recogida se realizará en el albergue municipal de animales, al que habrán de llevarlo los poseedores del animal muerto, salvo que por las condiciones de localización del animal, distancia, accesos o cualesquiera otras circunstancias se establezca otro lugar de recogida por los Servicios Municipales.
3. El Servicio se prestará únicamente para mascotas domésticas, salvo que exista una normativa específica para su eliminación o, por su tamaño y peculiaridades, no sea factible su gestión con medios municipales, en cuyo caso se indicará al interesado la forma de gestionarlo. En concreto, los animales de gran porte (equinos fundamentalmente) no serán recogidos por los Servicios Municipales, debiendo ser sus poseedores los encargados de entregarlos a un Gestor autorizado para su eliminación.
4. La recogida se efectuará previa llamada de los particulares, que deberán facilitar los datos de identificación del animal y presentar al mismo en las condiciones que establezca, de manera justificada, el Servicio Municipal correspondiente. El propietario correrá con los gastos, cuyo importe se verá reflejado en las Ordenanzas Fiscales.

### ***Artículo 187. Vehículos al final de su vida útil.***

1. Los vehículos fuera de uso deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación.
2. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en cualquier tipo de espacio, siendo responsabilidad de sus titulares su gestión, conforme a la normativa reguladora sobre vehículos al final de su vida útil. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador.
3. Se considerará responsable del vehículo abandonado a la persona, física o jurídica, inscrita como último titular del vehículo en el Registro General de Vehículos.
4. Cuando un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano, siendo competencia de los Servicios Municipales su recogida, transporte y tratamiento. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan exigir las oportunas responsabilidades al titular del mismo.

### ***Artículo 188. Vehículos abandonados. Supuestos.***

1. De conformidad con la normativa vigente, se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo, procediéndose a ordenar el traslado del mismo a un Centro Autorizado de Tratamiento, en los siguientes casos:
  - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido trasladado a un depósito municipal tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente, y su titular no hubiera formulado alegaciones.
  - b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, o bien éstas sean ilegibles.
  - c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, el Alcalde requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3. La Policía Local podrá retirar inmediatamente de la vía pública, para su traslado al depósito municipal, los vehículos que presenten todos o algunos de los siguientes indicios de abandono:

- Presentar desperfectos en su carrocería o lunas, o presentar deterioros que supongan un riesgo al resto de los usuarios de las vías públicas
- Cuando se derramen sustancias contaminantes del vehículo
- Cuando carezca de los requisitos establecidos como necesarios u obligatorios por la normativa aplicable en materia de circulación de vehículos.
- Cuando el vehículo esté en la situación administrativa de baja definitiva, con independencia del expediente sancionador que, en su caso, pudiera incoarse.

4. Previamente a la retirada del vehículo de la vía pública, la Policía Local advertirá al propietario de la presunción de abandono mediante la colocación de un aviso en el parabrisas o lugar visible, anunciándole la retirada en el plazo señalado.

### ***Artículo 189. Repercusión de gastos en la recogida de vehículos abandonados.***

Cuando las labores de recogida, transporte y tratamiento de residuos ocasionen gastos al Ayuntamiento de Tomelloso, los propietarios de vehículos abandonados estarán obligados a abonarlos.

### ***Artículo 190. Residuos de la construcción y demolición. Definiciones.***

1. Se entiende por *Residuo de Construcción y Demolición* cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo incluida en el artículo 3.a) de la Ley 10/98 de 21 de abril, se genere en una obra de construcción y demolición.

2. Se entiende por *Obras Menores de Construcción y Reparación Domiciliaria*, aquellas obras de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de escasa entidad constructiva y que no afecten a la estructura del inmueble.

3. Por *Residuos Inertes* se entenderán todos aquellos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física o químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a una contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. En ellos, la característica de lixiviado y su ecotoxicidad, así como el contenido de contaminantes son insignificantes y no ponen en peligro la buena calidad ecológica de las aguas superficiales y/o subterráneas.

4. Se denomina *Productor de Residuos de Construcción y Demolición* al titular del bien inmueble en quien reside la decisión última de construir o demoler.

5. *Poseedor de Residuos de Construcción y Demolición* es la persona física o jurídica que ejecuta la obra y tiene el control físico de los residuos que se generan en la misma.

### ***Artículo 191. Residuos procedentes de obras menores.***

1. Los residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria tienen la consideración de residuo urbano y como tales, su gestión es competencia municipal.

2. El libramiento de Residuos de Construcción y Demolición procedentes de obras menores se realizará por parte de los ciudadanos conforme a las instrucciones y en los lugares que en cada momento disponga el Ayuntamiento, y que podrán ser, bien un Punto Limpio, bien un Vertedero controlado de Residuos de la construcción y demolición, según disponga el Servicio municipal competente.



### **Artículo 192. Tierras y escombros.**

En lo que respecta al libramiento de tierras y escombros, se prohíbe:

- a) Mezclar este tipo de residuos con materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas, residuos orgánicos y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan afectar a la salud de las personas o provocar daños al medio ambiente.
- b) Verterlos en terrenos de dominio público o privado que no cuenten con los oportunos permisos de la Administración competente.
- c) En general, se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato de la ciudad.

### **Artículo 193. Obligaciones de los poseedores de residuos de la construcción.**

1. Será responsabilidad de los poseedores de Residuos de Construcción y Demolición su segregación previa, a fin de garantizar que los residuos que se destinen al Centro de Tratamiento tengan en todo momento su consideración de inertes.
2. Los poseedores de Residuos de Construcción y Demolición que los entreguen a terceros no autorizados para su recogida y transporte, responderán solidariamente con aquél de cualquier daño que pueda producirse por su incorrecta manipulación o tratamiento.
3. Junto con los residuos de Construcción y Demolición, se evitará la presencia de residuos biodegradables y/o aquellos que, aún no siendo tóxicos en sí mismos, puedan sufrir reacciones por las que se produzcan sustancias tóxicas.
4. En todo caso, será responsabilidad de los poseedores de Residuos de Construcción y Demolición separar en origen los residuos generados, a fin de garantizar en todo momento la total ausencia de residuos peligrosos.
5. Los residuos peligrosos deberán ser gestionados como tales, en consonancia con su legislación específica.
6. Cuando en el municipio, o a una distancia razonable, se disponga de las instalaciones para el tratamiento de los residuos de construcción y demolición, los titulares de las licencias de obra habrán de justificar su tratamiento en estos centros con carácter previo a la devolución de las fianzas cuyo depósito, en su caso, se hubiera exigido.

### **Artículo 194. Transporte de tierras y escombros.**

1. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor.
2. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales durante su transporte, siendo responsable el conductor del vehículo, y respondiendo subsidiariamente el titular del camión.
3. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza y baldeo inmediato del tramo de la vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
4. Dichos transportistas también quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros que hubieran vertido en lugares no autorizados.
5. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.
6. En cuanto a lo dispuesto por el apartado anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

### **Artículo 195. Residuos voluminosos.**

1. A efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de *Residuos Voluminosos* los muebles, colchones, somieres y demás enseres de uso doméstico, cuyo volumen o características impidan o dificulten su gestión mediante los servicios habituales de recogida.

2. Los particulares que deseen desprenderse de residuos voluminosos a los que se refiere el apartado anterior podrán solicitar la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento o bien depositarlos directamente en un Punto Limpio, quedando prohibido su abandono en cualquier tipo de espacio.

3. En caso de solicitar la prestación del servicio, éste habrá de hacerse telefónicamente o por cualquier otra vía de comunicación con el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, estando el usuario obligado a colocar los residuos en el lugar que el Servicio le haya indicado, respetando las fechas y los horarios establecidos. La prestación quedará condicionada a las dimensiones y peso del residuo y a las capacidades y medios de que disponga en cada momento el Servicio Municipal.

### **Artículo 196. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.**

La gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se regulará por lo establecido en el RD 208/2005 o norma que lo sustituya, haciéndose cargo el ayuntamiento de aquellos residuos en que no tenga lugar compra sustitutiva y provengan del ámbito doméstico. En el caso contrario, la recogida y gestión será por cuenta de establecimiento vendedor.

### **Artículo 197. Residuos de parques y jardines.**

1. A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de Residuos de Parques y Jardines los incluidos dentro de grupo 20 02 del Catálogo Europeo de Residuos aprobado por la Decisión de la Comisión 2001/118/CE, o aquella otra norma que legalmente lo sustituya.

2. El libramiento de Residuos de Parques y Jardines por parte de los ciudadanos se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Para cantidades inferiores a 6 kilos, los propietarios de estos residuos podrán depositarlos, dentro de bolsas perfectamente cerradas o formando pequeños haces en el caso de restos de poda, en el interior de los contenedores de basura en masa o los que en su momento se asignaran.

b) Para cantidades superiores a los 6 kilos, los propietarios deberán obligatoriamente transportarlos a un Punto Limpio, o bien, directamente, a las Plantas de Tratamiento de Residuos.

3. Cuando los residuos de este tipo generados sean consecuencia de una actividad comercial o de explotación, su retirada y tratamiento posterior correrán a cargo del productor de los mismos. Esta exigencia también podrá hacerse extensiva a los propietarios de amplias zonas verdes que, con motivo del gran volumen de residuos producidos, puedan entorpecer o condicionar el servicio municipal de recogida.

## **Capítulo X. Residuos industriales.**

### **Artículo 198. Concepto.**

A efectos de la presente Ordenanza se considerarán como *Residuos Sólidos Industriales* los siguientes:

a) *Residuos Industriales Asimilables a Urbanos o Domiciliarios*. Forman parte de este grupo los residuos no específicos de la actividad propiamente industrial, cuyas cantidades no constituyen un volumen excesivamente superior a los residuos domiciliarios. Estos residuos incluyen cartón, papel, material de oficinas, residuos procedentes de bares, comedores, etc.

b) *Residuos Industriales Convencionales*. Son aquellos residuos industriales no peligrosos que, por su volumen, peso, cantidad, composición y contenido en humedad no quedan catalogados dentro del grupo a).

### ***Artículo 199. Transporte y recogida.***

1. El Ayuntamiento prestará con carácter general el servicio de recogida y transporte de residuos industriales asimilables a urbanos, siguiendo las prescripciones dadas para este tipo de residuos. En este sentido, y cuando no se disponga otra cosa desde el Servicio municipal competente, los poseedores de tales residuos habrán de cumplir las mismas reglas para desprenderse de ellos que las seguidas con respecto a los residuos domiciliarios.

2. El Ayuntamiento no prestará con carácter general el servicio de recogida y transporte de residuos industriales convencionales, aunque sí podrá hacerlo, con carácter ocasional y a costa del interesado, cuando las características de éstos se encuentren en concordancia con los sistemas de recogida disponibles y sea posible su tratamiento en la Planta de recepción.

### ***Artículo 200. Obligación de colaboración.***

Los productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales deberán poner a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de tratamiento, así como su destino final, estando obligados a permitir y facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

### ***Artículo 201. Responsabilidad.***

Los productores o poseedores de residuos industriales que los entreguen a un tercero que no hubiera obtenido la correspondiente autorización para su recogida y transporte, responderán solidariamente con aquel de cualquier daño que pudiera producirse en su manipulación y gestión.

## ***Capítulo XI. Residuos de servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada.***

### ***Artículo 202. Definición.***

A efectos de la presente Ordenanza se considerarán residuos de servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada, los incluidos dentro del grupo 18 de la Decisión de la Comisión 2001/118/CE, de 16 de enero.

### ***Artículo 203. Recogida, transporte y gestión.***

La recogida, transporte y gestión de los residuos de servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada serán responsabilidad del centro productor, atendiendo a la normativa que les sea aplicable en cada caso.

## **Capítulo XII. Residuos peligrosos.**

### **Artículo 204. Definición.**

A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de Residuos Peligrosos aquellos que figuren como tales en el Catálogo de Residuos, aprobado por la Decisión de la Comisión 2001/118/CE, de 16 de Enero, o la que legalmente le sustituya.

### **Artículo 205. Recogida y gestión de los residuos peligrosos.**

1. El Ayuntamiento no prestará ningún servicio de recogida, transporte, manipulación y gestión de los Residuos Peligrosos, por no ser de su competencia, salvo en el caso particular de los Puntos Limpios para residuos de origen doméstico.
2. Para la recogida, transporte, manipulación y gestión de los Residuos Peligrosos deberá estarse a lo dispuesto por la Ley 10/98 de Residuos, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y el resto de la legislación vigente aplicable al caso.

### **Artículo 206. Particulares poseedores de residuos peligrosos en pequeñas cantidades.**

1. Los particulares que sean poseedores de pequeñas cantidades de Residuos Peligrosos de origen doméstico, incluidos en la relación que se establece en el apartado siguiente, deberán depositarlos en Puntos Limpios o en instalaciones apropiadas, respetando las especificaciones sobre el volumen y las cantidades de estos residuos que el propio Ayuntamiento haya previsto.
2. De conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 179/2009, de 24/11/2009, los residuos a los que se refiere el apartado anterior, aceptables en el Punto Limpio, son los siguientes:
  - Pilas.
  - Baterías.
  - Pinturas y disolventes, así como sus correspondientes envases.
  - Chatarras y metales.
  - Aparatos eléctricos y electrónicos de origen doméstico.
3. Para la gestión de aquellos otros residuos de origen doméstico, catalogados como peligrosos y no incluidos en el punto anterior, se procederá de la forma que el Ayuntamiento en cada caso establezca, de conformidad con la normativa vigente en materia de residuos.

## **Capítulo XIII. Régimen sancionador.**

### **Artículo 207. Tipificación de las infracciones.**

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

### **Artículo 208. Infracciones leves.**

Se considerarán infracciones leves:

- a) No limpiar las calles, patios y zonas de dominio particular.
- b) No limpiar las aceras contiguas a quioscos o establecimientos susceptibles de producir residuos.

- c) No instalar papeleras en los alrededores de quioscos, puestos, casetas y demás establecimientos susceptibles de producir residuos.
- d) Limpiar los elementos de locales y establecimientos que lindan con la vía pública fuera de la hora prevista por el Ayuntamiento, o alterando las condiciones de limpieza de la misma.
- e) No limpiar las partes que sean visibles desde la vía pública de edificios, fincas, viviendas y establecimientos de dominio particular.
- f) Colocar, cualquier tipo de cartel, pancarta o adhesivo en lugares no autorizados.
- g) Repartir, esparcir y tirar toda clase de octavillas o materiales de carácter similar por la vía pública.
- h) Desgarrar, arrancar y arrojar a la vía pública, solares, descampados, parques, etc., los carteles, anuncios y pancartas situados tanto en los lugares autorizados para su colocación como en los no autorizados, salvo que en este último caso tales operaciones sean autorizadas por el Ayuntamiento.
- i) El libramiento, sin autorización del Ayuntamiento, de residuos urbanos en cantidades mayores a las que puedan considerarse que constituyen la producción diaria normal, según los usos normales de este tipo de actividades, en el caso de que no se hubiera atendido un apercibimiento previo, en tal sentido.
- j) Arrojar a la vía pública, todo tipo de residuos tales como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar.
- k) Realizar cualquier tipo de manipulación, por parte de los particulares, sobre los contenedores situados en la vía pública.
- l) La invasión, por parte de cualquier vehículo ajeno al servicio de recogida de residuos urbanos, de vados o reservas previstos por el Ayuntamiento para la colocación de contenedores de residuos urbanos.
- m) Entregar los residuos urbanos a los operarios encargados del barrido y riego de las calles.
- n) Depositar residuos urbanos dentro de los contenedores situados en la vía pública fuera de las horas previstas previamente por el Ayuntamiento.
- ñ) Sacudir alfombras, tapices, esteras y demás elementos textiles de uso doméstico desde los accesos a inmuebles, balcones, ventanas o terrazas sobre la vía pública.
- o) Regar plantas o macetas colocadas en los balcones, ventanas o terrazas –salvo en las horas comprendidas entre las 22,00 y las 8,00 horas- si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública o sobre cualquiera de sus elementos.
- p) Realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y maquinaria, la manipulación o selección de desechos o residuos urbanos, el vertido de aguas procedentes de cualquier tipo de limpiezas y las reparaciones de vehículos en la vía pública que conlleven su ensuciamiento.
- q) Depositar los residuos domiciliarios en los contenedores colocados para la contención de los residuos procedentes de obras.
- r) Depositar en los contenedores de residuos orgánicos aquellos otros residuos que deban ser depositados en los contenedores de recogida selectiva.
- s) Depositar dentro de los contenedores colocados en la vía pública para la recogida selectiva de basuras (vidrio, papel/cartón, envases y fracción orgánica/resto), cualquier tipo de residuo, diferentes a los que corresponda.
- t) Verter cualquier tipo de residuo líquido doméstico, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado cuando, por su escasa cuantía o entidad, esta actuación no merezca la calificación de infracción grave.
- u) Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y las zonas ajardinadas de la ciudad.
- v) Abandonar cualquier tipo de residuo urbano fuera de los recipientes colocados por el Ayuntamiento en la vía pública para su recogida.
- w) Infringir la prohibición de que los aparatos de aire acondicionado y refrigeración viertan a la vía pública agua procedente de su funcionamiento.
- x) Permitir, por parte de sus propietarios o tenedores, que los perros realicen sus deposiciones fuera de los lugares habilitados a tal efecto, o no proceder a la retirada de las mismas y su depósito posterior en contenedores o papeleras al efecto.
- y) Cualesquiera otras contravenciones a las prohibiciones, deberes y obligaciones establecidos en el presente Título, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

### **Artículo 209. Infracciones graves.**

Se considerarán infracciones graves, a efectos del presente Título:

- a) La comisión de tres faltas leves en un período no superior a dos años.
- b) Realizar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.
- c) La no obtención de licencia en aquellas actividades que estén sometidas a esta condición, de conformidad con las disposiciones legales de aplicación.
- d) Impedir u obstaculizar las labores de inspección propias del Ayuntamiento.
- e) Depositar petardos, cigarros puros, cigarrillos, colillas u otras materias encendidas dentro de las papeleras o contenedores situados en la vía pública.
- f) Maltratar o deteriorar cualquier tipo de elemento situado en la vía pública para el depósito de residuos urbanos.
- g) Depositar en los contenedores situados en la vía pública, basuras que contengan residuos líquidos de consideración o susceptibles de licuarse.
- h) Entregar los residuos urbanos sin respetar las condiciones y los lugares previstos en la presente Ordenanza, cuando por su gravedad no merezca su calificación como infracción leve.
- i) Realizar cualquier reparación de vehículos en la vía pública que hayan producido el vertido de combustibles, aceites y/o cualquier otro producto de carácter peligroso.
- j) Depositar, dentro de los contenedores, materiales en combustión, escombros y objetos metálicos, tales como estufas, lámparas, etc., que puedan averiar o poner en peligro el sistema mecánico de los vehículos de recogida.
- k) El abandono de residuos voluminosos en la vía pública.
- l) La inobservancia del deber de información de los productores y poseedores de residuos urbanos que, por sus especiales características, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- m) Apropiarse, para su aprovechamiento, de cualquier clase de residuos urbanos depositados en los contenedores públicos.
- n) Verter cualquier tipo de residuo sólido doméstico de entidad en la red de alcantarillado.
- o) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- p) Cualesquiera otras contravenciones a las prohibiciones, deberes y obligaciones de la presente Ordenanza que, sin constituir infracción muy grave, supongan un atentado contra la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

### **Artículo 210. Infracciones muy graves.**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves a efectos del presente Título todas aquellas actuaciones previstas en el artículo anterior cuando las mismas supongan:

- a. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- b. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

***Artículo 211. Publicación de las infracciones graves y muy graves.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, el órgano municipal que imponga la sanción, podrá acordar la publicación, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real y a en los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombre y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

## **TÍTULO V. NORMAS PARA EL AHORRO Y CONSUMO RACIONAL DEL AGUA.**

### ***Capítulo I. Disposiciones generales.***

#### **Artículo 212. Objetivos.**

Es objeto de este Título promover el ahorro en el consumo de agua en el municipio de Tomelloso, para mejorar la protección del medio ambiente dentro de una política de desarrollo sostenible, con las siguientes finalidades:

- a) Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
- b) Promover la reducción del consumo de agua.
- c) Fomentar la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.
- d) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadana sobre el uso racional del agua.
- e) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.

#### ***Artículo 213. Uso incorrecto o negligente del agua.***

1. Quedan prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente será objeto de vigilancia por los agentes de la Policía Municipal, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expedientes sancionadores.

3. Asimismo, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de los servicios municipales o de los agentes de la autoridad los usos fraudulentos del agua y demás circunstancias a que se refiere el presente artículo.

### ***Capítulo II. Instalaciones de uso público.***

#### ***Artículo 214. Edificios con zonas de pública concurrencia.***

1. En las zonas de pública concurrencia de los edificios, los grifos de los lavabos y las cisternas deben estar dotados de dispositivos de ahorro de agua.

2. En estas instalaciones, se tendrán en cuenta las disposiciones del Real Decreto 865 de 2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o cualesquiera otra norma que legalmente lo sustituya.

#### ***Artículo 215. Uso correcto de fuentes y estanques públicos.***

1. El uso de fuentes y estanques públicos no debe alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales ni afectar a sus instalaciones.



2. En las fuentes públicas destinadas a consumo humano se instalarán dispositivos economizadores de agua.

3. En las fuentes y estanques públicos no se permite:

a) El baño, la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios, ni el aseo de animales o personas.

b) Introducir en ellos cualquier tipo de animales sin autorización previa, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes y estanques públicos, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.

c) El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas. Igualmente queda prohibido penetrar en las salas de máquinas de las fuentes públicas, que sólo estará permitido al personal autorizado.

d) Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales (excepto para situaciones de emergencia como extinción de incendios), así como provocar salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua.

e) Manipular las instalaciones (eléctricas, fontanería, etcétera) de las fuentes y estanques públicos.

f) La conexión de mangueras.

4. El agua de fuentes y estanques públicos deberá proceder, siempre que sea posible, de recursos hídricos alternativos a la red de consumo de agua potable.

### ***Artículo 216. Diseño y proyecto de nuevas fuentes y estanques.***

1. En el diseño y proyecto de nuevas instalaciones se tendrán en cuenta los criterios de sostenibilidad y ahorro de agua, tanto en cuanto a su suministro, como a su funcionamiento y mantenimiento.

2. Queda prohibido el proyecto y construcción de instalaciones hidráulicas ornamentales con suministro continuo de agua, cualquiera que sea su origen. Todas las instalaciones que estén diseñadas con agua fluente dispondrán de sistema de recirculación.

3. Los diseños y proyectos de las instalaciones con un volumen de agua en su circuito hidráulico superior a 300 metros cúbicos dispondrán de sistemas de tratamiento de sus aguas, adecuados a cada tipo de instalación, al objeto de mantener la calidad del agua en condiciones aceptables, y reducir el número de vaciados para limpieza y reposición de agua del vaso que se deban realizar anualmente y para mantener los ecosistemas acuáticos-urbanos en las mejores condiciones posibles.

4. Los rebosaderos y/o aliviaderos de superficie de la lámina de agua ornamental se diseñarán para evacuar el exceso de agua acumulada por el aporte pluvial directo o de escorrentías.

5. En las instalaciones con vasos o depósitos en cascada y sistema de recirculación, el vaso o depósito de aguas abajo se diseñará con capacidad para retener el volumen de agua circulante por el sistema y una vez parado el mismo.

6. Las instalaciones con elementos hidráulicos que puedan provocar la formación de aerosoles se atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

### ***Artículo 217. Baldeo de viales.***

1. El baldeo de viales y otros espacios, tanto públicos como privados, deberá realizarse con equipos que economicen lo más posible el gasto de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado, así como a aquellos casos en que sean precisas operaciones especiales de limpieza de residuos con objeto de proteger la salud pública.

2. Para el baldeo de viales municipales se utilizará siempre que sea posible agua procedente de otros recursos hídricos alternativos al sistema de abastecimiento público, siempre que la configuración urbanística de la zona y la anchura de las calles así lo permita y que el agua utilizada cumpla con los criterios de calidad sanitaria que garanticen una adecuada protección de la salud pública.

4. En casos debidamente motivados podrá prohibirse el baldeo del vial.

### **Capítulo III. Viviendas.**

#### **Artículo 218. Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales.**

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

- a) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.
- b) Las nuevas viviendas que dispongan de elementos tales como zonas ajardinadas, piscinas, o instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, deberán instalar un contador de agua independiente para cada prestación.

2. Queda prohibido realizar conexiones a la acometida de otro usuario, o permitir que otro usuario haga conexiones a la propia.

#### **Artículo 219. Viviendas ya existentes.**

1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en el artículo anterior.

2. Se consideran edificios ya existentes aquellos que dispongan de la preceptiva licencia de primera ocupación.

#### **Artículo 220. Información a los usuarios.**

1. El Ayuntamiento fomentará, en colaboración con las empresas constructoras o promotoras, campañas de información a los usuarios sobre los dispositivos de ahorro de agua de consumo doméstico, así como las instrucciones operativas necesarias para el ahorro de agua y el correcto funcionamiento y mantenimiento de los sistemas.

2. En las memorias de calidades de las nuevas viviendas se incentivará la información a los usuarios de la existencia de estas tecnologías.

### **Capítulo IV. Zonas verdes y espacios ajardinados.**

#### **Artículo 221. Definición.**

1. Se consideran *Zonas Verdes y Espacios Ajardinados* todas las superficies con plantación.

2. A los campos de golf, en lo que respecta al ahorro y racionalización en el consumo del agua, le serán asimismo de aplicación los preceptos de este capítulo.

#### **Artículo 222. Selección adecuada de especies vegetales.**

1. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, habrán de utilizarse preferentemente especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Tomelloso. Estas especies vegetales habrán de ocupar como mínimo un 50% de la superficie de la zona plantada.

2. Se limitará la superficie de pradera, priorizando la utilización de plantas tapizantes en su lugar, así como de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología y suelo de la zona. Esta medida es aplicable a parques y jardines de nueva construcción, así como a los sometidos a renovación.

### **Artículo 223. Sistemas de riego.**

1. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, cuya extensión sea superior a 150 m<sup>2</sup>, incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, cumpliendo las siguientes premisas:

- a) Uso de agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal, siempre que sea posible.
- b) Programadores y/o sensores de lluvia o de humedad.
- c) Aspersores de corto alcance en las zonas de pradera.
- d) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

2. En las zonas verdes privadas ya existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya extensión sea superior a 150 m<sup>2</sup>, se establece un plazo máximo de 3 años para la adaptación total a la misma.

3. En los parques y jardines públicos ya existentes se establece un plazo máximo de 3 años para la adaptación a esta Ordenanza.

4. Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

### **Artículo 224. Limitación de horarios de riego.**

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10,00 y las 20,00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el Alcalde.

### **Artículo 225. Situaciones de sequía.**

1. En caso de sequía declarada por la Administración competente, los jardines y parques de uso público o privado limitarán las dosis de riego, debiéndose cumplir con las condiciones que, en su caso, se determinen.

2. En períodos de escasez de recursos hídricos, el órgano municipal competente, en forma motivada, podrá imponer dosis máximas de riego en función de la gravedad de la situación.

## **Capítulo V. Piscinas.**

### **Artículo 226. Instalación de nuevas piscinas.**

Los proyectos para la autorización de piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Existirá una toma de agua independiente para la piscina.
- b) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.

### **Artículo 227. Condiciones de mantenimiento.**

1. Con carácter general, habrá que evitarse el vaciado y posterior llenado de las piscinas, articulándose medios y procedimientos para el aprovechamiento y conservación del agua de una temporada a otra.

2. En situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos podrá restringirse el llenado o el vaciado de los vasos.

## **Capítulo VI. Recursos hídricos alternativos.**

### **Artículo 228. Definición.**

A efectos de esta Ordenanza se entiende por *Recursos Hídricos Alternativos* los aprovechamientos de:

- a) *Aguas regeneradas*, conforme a la definición prevista por el artículo 230 de esta Ordenanza.
- b) Agua de drenaje procedente de la red de infraestructuras subterráneas de Tomelloso y otros pozos de captación de aguas subterráneas siempre que hayan sido previamente autorizadas por el Órgano Ambiental Competente.
- c) Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales.

### **Artículo 229. Usos de los recursos hídricos alternativos.**

1. Los recursos hídricos alternativos podrán tener alguno de los siguientes usos, siempre supeditados a lo establecido por la normativa sectorial de aplicación:

#### a) Usos urbanos.

- a.1. Riego de jardines privados
- a.2. Descarga de aparatos sanitarios
- a.3. Riego de zonas verdes urbanas
- a.4. Baldeo de calles
- a.5. Sistemas contra incendios
- a.6. Lavado industrial de vehículos

#### b) Usos agrícolas.

- b.1. Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que no permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.
- b.2. Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero cuando el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior.
- b.3. Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne.
- b.4. Acuicultura
- b.5. Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana.
- b.6. Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones.
- b.7. Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.

#### c) Usos industriales.

- c.1. Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria.
- c.2. Otros usos industriales.
- c.3. Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria.
- c.4. Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

#### d) Usos recreativos.

- d.1. Riego de campos de golf.
- d.2. Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.

#### e) Usos ambientales.

- e.1. Recarga de acuíferos por precolación localizada a través del terreno.
- e.2. Recarga de acuíferos por inyección directa.

- e.3. Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público.
  - e.4. Silvicultura.
  - e.5. Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares)
2. En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el apartado anterior, el organismo de cuenca exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no descrito en el mismo.
3. En todos los supuestos de reutilización de aguas, el organismo de cuenca solicitará de las autoridades sanitarias un informe previo que tendrá carácter vinculante.
4. Se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:
- a) Para el consumo humano, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.
  - b) Para los usos propios de la industria alimentaria, tal y como se determina en el artículo 2.1 b) del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, salvo lo dispuesto en el anexo I.A.3.calidad 3.1c) del RD 1620/2007 para el uso de aguas de proceso y limpieza en la industria alimentaria.
  - c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares.
  - d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.
  - e) Para el uso recreativo como agua de baño.
  - f) Para el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos, excepto lo previsto para uso industrial en el anexo I.A 3, Calidad 3.2 del RD 1620/2007.
  - g) Para el uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos.
  - h) Para cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.

## ***Capítulo VII. Aprovechamiento de agua regenerada.***

### ***Artículo 230. Concepto.***

Se entiende por *Agua Regenerada* toda agua residual depurada que ha sido sometida a un tratamiento complementario (tratamiento de regeneración) que permite obtener una calidad adecuada para su posterior reutilización.

### ***Artículo 231. Uso de aguas regeneradas.***

Para aquellos usos contemplados en la presente Ordenanza y en aquellos lugares en los que existe accesibilidad a la red municipal, actual y futura, de agua regenerada, será preferente el aprovechamiento de esta agua, siempre y cuando el órgano ambiental competente así lo autorice, y sea técnica y económicamente viable.

### ***Artículo 232. Independencia de las redes de agua regenerada y de agua potable.***

1. Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independientes de las de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.
2. Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable.

3. Siempre que sea posible, las redes de agua regenerada se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.

### **Artículo 233. Especificaciones de las instalaciones de agua regenerada.**

En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:

- a) Las tuberías y accesorios serán los especificados por la normativa sectorial de aplicación.
- b) Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.
- c) Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible "AGUA REGENERADA. AGUA NO POTABLE".
- d) Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.
- e) Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.
- f) Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.
- g) Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 865/03 sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
- h) Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.
- i) El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberán cumplir las exigencias que en cada momento marque el órgano ambiental competente.

### **Artículo 234. Normas de uso del agua regenerada.**

Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:

- a) El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos de que se está utilizando agua regenerada no potable para el riego.
- b) El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.
- c) El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.
- d) Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada, deberán ser instruidos en el adecuado manejo de este recurso, debiendo hacerse hincapié en las condiciones higiénicas a guardar tanto durante la realización del servicio como a la finalización del mismo.

### **Artículo 235. Condiciones de suministro.**

1. El Ayuntamiento suministrará el volumen máximo anual y el caudal máximo instantáneo concedido por el organismo de cuenca en la autorización atendiendo principalmente a los caudales ecológicos.
2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del condicionado de la concesión o autorización de reutilización dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.

### **Artículo 236. Criterios de calidad de las aguas regeneradas.**

1. Las aguas regeneradas para riego u otros usos deberán cumplir con los criterios de calidad que establece el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
2. Si un agua regenerada está destinada a varios usos serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos.

### **Artículo 237. Control de calidad del agua regenerada.**

1. El titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas es responsable de la calidad del agua regenerada y de su control desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.
2. El usuario del agua regenerada es responsable de evitar el deterioro de su calidad desde el punto de entrega del agua regenerada hasta los lugares de uso.
3. La frecuencia mínima de muestreo y análisis de cada parámetro será la que determina el Anexo I.B del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, pudiendo modificarse estas frecuencias en los supuestos que establece dicho Anexo.
4. La evaluación de la calidad de las aguas regeneradas se realizará según establece el Anexo I.C del Real Decreto 1620/2007.

### **Artículo 238. Concesión y autorización de reutilización de aguas depuradas.**

El procedimiento para obtener la concesión de reutilización así como para obtener la autorización de reutilización de aguas depuradas se regirá por lo dispuesto en el CAPÍTULO IV del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

## **Capítulo VIII. Inspección, vigilancia y control.**

### **Artículo 239. Servicios de inspección.**

1. Podrá realizar las funciones de inspección el personal técnico del servicio competente en materia de agua y saneamiento designado al efecto.
2. Los servicios de inspección a los que hace referencia el presente Título tendrán a todos los efectos la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos, obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, con competencias para inspeccionar, evaluar y levantar acta, en materia de ahorro y eficiencia en el uso del agua. Para ello efectuarán las inspecciones que se consideren necesarias, de oficio o por denuncia de particulares.

### **Artículo 240. Funciones de los inspectores.**

Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- a) Comprobar que se cumplen los preceptos del presente Título y otras disposiciones normativas aplicables.
- b) La evaluación de los sistemas de abastecimiento, distribución, saneamiento, depuración, reciclado, aprovechamiento y reutilización de aguas, detectando posibles anomalías o fugas y posibles actuaciones de mejora.
- c) La inspección y homologación de los sistemas de alcantarillado ejecutados, bien en el ámbito particular o de forma comunitaria, así como la inspección de vertidos a la red de saneamiento.
- d) Informar y asesorar al usuario sobre medidas a poner en práctica para conseguir un ahorro de agua ejerciendo así una labor de concienciación y sensibilización ciudadana.

### **Artículo 241. Actas de inspección.**

El resultado de las actividades de inspección será reflejado en la correspondiente Acta, de la que se enviará copia al interesado, y que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma.

### **Artículo 242. Deber de colaboración.**

Los titulares de viviendas o edificios y los responsables de actividades usuarias de agua que sean objeto de vigilancia o inspección están obligados a facilitar al acceso a las instalaciones a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de las funciones citadas en este Capítulo, así como a prestarles la colaboración y facilitarles la documentación necesaria a su requerimiento para el ejercicio de la labor de inspección.

### **Artículo 243. Medidas excepcionales.**

Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

## **Capítulo IX. Régimen sancionador.**

### **Artículo 244. Tipificación de las infracciones.**

Las infracciones a este Título se calificarán como leves, graves y muy graves.

### **Artículo 245. Infracciones leves.**

Se considera infracción leve:

- a) El despilfarro de agua de consumo público en situaciones de sequía oficialmente declarada. Se entenderá por despilfarro el uso injustificado de más de un 50 % en exceso del consumo habitual de agua del usuario de que se trate.
- b) Obstaculización de las funciones de inspección, vigilancia y control encomendadas a este Ayuntamiento, de conformidad con la normativa aplicable.
- c) Cualesquiera otros incumplimientos del presente Título que no tengan la calificación de infracciones graves o muy graves.

### **Artículo 246. Infracciones graves.**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se calificarán de graves, siempre que de la comisión de las mismas se derive un despilfarro del recurso cuya valoración económica sobrepase los 600 euros y hasta un máximo de 3.000 euros.

### **Artículo 247. Infracciones muy graves.**

Las infracciones tipificadas en el artículo 244 de esta Ordenanza se calificarán de muy graves, siempre que de la comisión de las mismas se derive un despilfarro del recurso cuya valoración económica sobrepase los 3.000 euros.



## **TÍTULO VI. USO Y PROTECCIÓN ZONAS VERDES, PARQUES Y JARDINES.**

### ***Capítulo I. Normas generales, contenido y alcance.***

#### ***Artículo 248. Objeto.***

1. El presente Título tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, arbolado y mobiliario urbano del término municipal de Tomelloso tanto públicos como privados, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.
2. Comprende también la regulación de las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en las áreas verdes, calles o espacios privados.
3. Afecta por último a la normativa para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y plantaciones existentes.

#### ***Artículo 249. Definición de zonas verdes.***

1. A efectos de este Título se consideran *Zonas Verdes* los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan de Ordenación Municipal.
2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como los elementos de jardinerías instalados en las vías públicas.
3. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.
4. Se considera *Arbolado Urbano* a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo público o de uso público.

#### ***Artículo 250. Disposiciones generales.***

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los Parques y Jardines Públicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Título y demás disposiciones aplicables.
2. Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, los Guardas si los hubiera, y el propio personal del Servicio de Parques y Jardines, o en su defecto de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en parques y jardines.
3. Los lugares que se refieren en el presente Título, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presupongan su utilización con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano, así como la limpieza del área. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para adoptar dichas medidas.

4. Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos. Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de feria o fiestas el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada.
5. Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atente a la convivencia ni a los bienes públicos.

## ***Capítulo II. Conservación de zonas verdes y ejemplares vegetales.***

### ***Artículo 251. Conservación de zonas verdes particulares.***

1. Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.
2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.
3. La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda excepcional, que requerirá autorización municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, riesgo de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

### ***Artículo 252. Valoración de árboles de titularidad pública.***

Si con motivo de una obra en la vía pública, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según el Método de Valoración de la Norma "GRANADA".

### ***Artículo 253. Inventario.***

Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción. Igualmente, en el Catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

### ***Artículo 254. Árboles o jardines monumentales.***

Cuando existan árboles o Jardines Monumentales que estén incluidos en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente.

### **Artículo 255. Protección de los árboles frente a obras en la vía pública.**

1. En los proyectos de obras deberán señalarse, como requisito indispensable para la obtención de la oportuna licencia de obra, los elementos vegetales existentes en la vía pública que pudieran verse afectados.

2. Las obras que se realicen en la vía pública, tales como zanjas, derribos, edificaciones, construcciones de acerado y bordillo, alcorques, así como las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones o jardines públicos. Para tal fin, será condición previa al comienzo de las obras el haber protegido los árboles a lo largo de su tronco con tablonces, paneles, aislantes o vallas hasta una altura no inferior a 2,5 metros. Estas protecciones se retirarán al concluir las obras por cuenta del promotor.

3. Si, como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de éstas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de negligencia en el daño cometido.

### **Artículo 256. Exigencia de garantía previa.**

1. En el supuesto de que la realización de una obra pudiera afectar al arbolado público o a un jardín municipal, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la misma el depósito previo de una cantidad económica en previsión de posibles daños, acorde con el valor de las especies vegetales que pudieran verse afectadas.

2. Como norma general, las instalaciones, obras y edificaciones que hayan de construirse no implicarán la supresión de árboles o espacios ajardinados.

3. En los casos, debidamente justificados, en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, una vez examinado el proyecto de obra y emitido el oportuno Informe del servicio municipal competente, el titular de la obra habrá de satisfacer el importe de la planta o plantas afectadas, previa valoración realizada por el Servicio de Parques y Jardines. En caso de no ser satisfecho este importe, éste se incautará de la cantidad depositada a la que hace referencia el apartado anterior.

### **Artículo 257. Protección especial de Especies Singulares.**

Los ejemplares declarados como Árboles Singulares, así como los calificados como Jardines o Árboles Monumentales, no podrán ser eliminados como consecuencia de la ejecución de obras. En los supuestos en que fuera inevitable, serán trasplantados en el lugar y de la forma indicados por los servicios municipales.

## **Capítulo III. Protección del mobiliario urbano y elementos decorativos.**

### **Artículo 258. Definición de mobiliario urbano.**

Se considera *Mobiliario Urbano* de los parques, jardines y zonas verdes, los bancos, papeleras, juegos infantiles, señalizaciones, farolas, fuentes y elementos decorativos, tales como estatuas, adornos, etc., que deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

### **Artículo 259. Limitaciones en el uso del mobiliario urbano.**

Se establecen las siguientes limitaciones:

1. Bancos. No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, realizar comidas sobre los mismos de forma que pudiera mancharse sus elementos, realizar inscripciones o pintadas sobre ellos, sentarse encima de los respaldos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños

deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier sustancia que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Instalaciones de juegos infantiles. Su utilización se realizará exclusivamente por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se instalen. No se permitirá la utilización de los juegos de forma que exista peligro para los usuarios, que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras. Los desperdicios deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

4. Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como manipular sus elementos.

5. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore. Se prohíbe la colocación de carteles, pegatinas o similares en los mismos.

## **Capítulo IV. Uso y disfrute de zonas verdes públicas.**

### **Artículo 260. Normas generales.**

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

2. Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

3. Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Capítulo tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público. Como norma general, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

4. Cualquier utilización no acorde con los usos normales de las zonas verdes requerirá, previa justificación, autorización expresa por el órgano competente. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

### **Artículo 261. Prohibiciones.**

1. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos en las zonas verdes:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos, vivaces o especies herbáceas o cualesquiera especie vegetal, incluida la instalación de carteles publicitarios, pegatinas o similares.

b) Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él. Se entiende como *césped ornamental* el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

e) Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos.

- f) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco.
- g) Atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- h) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra, basuras, elementos extraños, etc., sobre los alcorques de los árboles o cualquier espacio verde.
- i) Verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de producto que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, aguas residuales, etc.).
- j) Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y otros animales domésticos y de compañía en las zonas verdes. Los propietarios o conductores de los animales serán responsables de recoger y eliminar adecuadamente estas deposiciones.
- k) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- l) Lavar coches, ropa o cualesquiera otros elementos.
- m) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo.
- n) Molestar a cualquier animal, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales domésticos.

### ***Artículo 262. Normas específicas de la circulación de perros.***

1. Los perros deberán circular acompañados de su propietario o conductor y sujetos con collar y correa no extensible, de longitud inferior a 2 metros. Sólo podrán ir sin correa o con correa extensible en las zonas debidamente acotadas para ello, si las hubiera.
2. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen. Deberán circular en todo caso con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea previsible dada su naturaleza y características.
3. Queda prohibido que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de uso infantil de los parques y jardines.

### ***Artículo 263. Práctica de actividades lúdicas y acampada.***

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que integran la propia naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes requiere la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas de los mismos:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará específicamente en las zonas acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - Cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas.
  - Cuando puedan causar daño a las plantas, animales, mobiliario urbano y elementos decorativos de las zonas verdes.
  - Cuando impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
  - Cuando perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán practicarse en los lugares expresamente señalizados para ello.
- c) Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizados en los lugares utilizados por el público. No podrán entorpecer la normal utilización de las zonas verdes y deberán cumplir todas las indicaciones que sean hechas por los agentes de vigilancia o Policía Local. Las filmaciones con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas por el Ayuntamiento.
- d) Salvo en los lugares especialmente habilitados para ello, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o instalarse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

### ***Artículo 264. Desarrollo de actividades comerciales en las zonas verdes.***

1. La instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurante, bar, venta de bebida o refrescos, helados, golosinas, etc., en los parques públicos, requerirá una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable en cada caso disponga.
2. Las actividades recogidas en el párrafo anterior deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización o concesión, siendo los titulares de la actividad responsables de sus extralimitaciones o incumplimiento de las mismas.
3. Queda prohibida la venta de bebida en envases y recipientes de vidrio, para el consumo incontrolado fuera del local.
4. En el supuesto de la existencia de restaurantes, bares o veladores dentro de las áreas verdes, será responsabilidad del titular de la autorización o concesión el mantenimiento del área.

### ***Artículo 265. Circulación de vehículos en zonas verdes.***

1. La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en los mismos.
2. Como norma general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor en parques y demás zonas verdes, salvo los destinados a servicios de quioscos, hostelería y similares, que habrán de guardar las debidas precauciones en atención a los transeúntes, así como a las especies animales y vegetales. En cualquier caso, los conductores de dichos vehículos serán responsables de todos los daños que causen en tales zonas.
3. La prohibición anterior no será aplicable a los vehículos de los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ayuntamiento, así como los de proveedores debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal relacionado con los Servicios Municipales,
4. Las bicicletas sólo podrán circular en los parques y jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. El estacionamiento y circulación de bicicletas queda prohibido en los paseos interiores reservados a los transeúntes.
5. Los menores de hasta seis años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, acompañados por una persona mayor, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no se causen molestias a los demás usuarios del parque.
6. La circulación de vehículos de inválidos no propulsados o propulsados por motor eléctrico está permitidos siempre que la velocidad sea inferior a 10 km/h.

## ***Capítulo V. Régimen sancionador.***

### ***Artículo 266. Calificación de las infracciones.***

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título se calificarán como leves, graves y muy graves.

### ***Artículo 267. Infracciones leves.***

Tienen la consideración de infracciones leves:

1. Pisar, destruir o alterar las plantaciones.
2. Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente
3. Arrojar pequeñas cantidades de basuras, plásticos o cualquier otra clase de residuos domésticos en las zonas verdes.
4. Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

5. Aquellas actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
6. Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.
7. Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.
8. Caminar por zonas ajardinadas.
9. Pisar el césped de carácter ornamental, e introducirse en él.
10. No recoger las deposiciones fecales de los animales domésticos en los jardines y zonas verdes.
11. No conducir a los animales sujetos con correa fuera de las zonas que el Ayuntamiento señale como zonas especiales para perros y otros animales domésticos de compañía.
12. Permitir que los animales domésticos invadan las zonas ajardinadas acotadas o el césped de carácter ornamental, así como las zonas destinadas a juegos infantiles.
13. Usar indebidamente el mobiliario urbano.

### **Artículo 268. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

1. Lavar coches, ropas u otros elementos en las zonas verdes.
2. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
3. Dañar a la fauna presente en las zonas verdes.
4. Arrojar, en cantidades considerables, basuras, plásticos o cualquier otra clase de residuos domésticos en las zonas verdes.
5. Arrojar o abandonar residuos industriales, peligrosos o de naturaleza especial en las zonas verdes, cuando esta actuación no constituya infracción muy grave.
6. Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.
7. Causar daños o destrozos en el mobiliario urbano.
8. Usar vehículos a motor no autorizados en zonas verdes y ajardinadas.
9. La reincidencia de infracciones leves.

### **Artículo 269. Infracciones muy graves.**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves a efectos del presente Título todas aquellas actuaciones previstas en el artículo anterior cuando las mismas supongan:

- a. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- b. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de las zonas verdes y espacios ajardinados de carácter público.
- e. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f. Los actos de deterioro grave y relevante de estos espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

### ***Artículo 270. Resarcimiento de daños.***

En todo caso, y con independencia de las sanciones que se impongan, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para valoración de dichos daños se procederá de la siguiente forma:

a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas para los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño.

b) En el caso del arbolado se aplicará el METODO DE VALORACION DE ARBOLADO ORNAMENTAL (NORMA GRANADA).

c) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.



# **TÍTULO VII. USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES.**

## ***Capítulo I. Normas generales.***

### ***Artículo 271. Objeto.***

1. El presente Título tiene por objeto regular las normas necesarias para el buen mantenimiento de de la red de caminos públicos rurales del Término Municipal de Tomelloso, establecer su anchura mínima y las distancias de plantación, vallados y edificaciones que puedan existir junto a los mismos, así como la regulación de las infracciones, asumiendo el Ayuntamiento las competencias de su gestión, policía, conservación y reparación dentro del marco legislativo.
2. Se considerarán de Dominio Público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales existentes, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

### ***Artículo 272. Finalidad de los caminos públicos.***

1. La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.
2. El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilizaciones de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.
3. El Ayuntamiento velará, asimismo, por el mantenimiento adecuado de estos caminos y su adecuación a las necesidades de uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación de medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y protección civil.

### ***Artículo 273. Competencias municipales.***

1. Es competencia del Ayuntamiento de Tomelloso el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales de titularidad pública municipal:
  - a) La ordenación y regulación de su uso.
  - b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
  - c) Su deslinde y amojonamiento.
  - d) La realización de obras de acondicionamiento y restablecimiento de los mismos.
2. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que se haya ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.
3. El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.

### ***Artículo 274. Clasificación de los caminos.***

1. Son caminos municipales de dominio público los incluidos en el Inventario de Caminos Rurales del Término Municipal de Tomelloso, clasificados en tres categorías:
  - a) Caminos Principales, o de Primera Categoría.

- b) Caminos Secundarios, o de Segunda Categoría.
- c) Carriles y Sendas, o de Tercera Categoría.

### **Artículo 275. Anchura mínima de los caminos.**

1. La anchura mínima de los caminos de dominio público será la siguiente:
  1. Los Caminos Principales tendrán un ancho mínimo de siete metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.
  2. Los Caminos Secundarios tendrán un ancho mínimo de seis metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.
  3. Los Carriles y las Sendas tendrán un ancho mínimo de cinco metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en caso de existencia de un camino de titularidad municipal con una anchura superior, será esta última la que prevalezca.
3. Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas, y el ancho que se les marca en este Título se considerará como mínimo.
4. Aquellos caminos que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tuvieran una mayor anchura de hecho o por derecho, ésta seguirá prevaleciendo.

### **Artículo 276. Cunetas.**

1. Las cunetas se consideran parte del camino, siendo su finalidad la de garantizar anchura suficiente para el paso de la maquinaria agrícola, así como el desagüe de fincas y caminos, impidiendo el reblandecimiento y deterioro de los mismos.
2. Será responsabilidad de los propietarios colindantes el mantenimiento de las cunetas en perfecto estado.
3. La entrada para las fincas a través de las cunetas se realizará a costa de los propietarios y se realizará por medio de acequias invertidas o tubos que garanticen el caudal suficiente de la cuneta. La tubería, fabricada en hormigón, tendrá un diámetro mínimo de 40 cm., y un espesor superior a 20 mm., debiendo impedir en todo caso el derrumbe de los márgenes de la cuneta con su firmeza.

### **Artículo 277. Caminos rurales de interés particular.**

1. Se considerarán *Caminos Rurales de Interés Particular* los situados en el Término municipal de Tomelloso que, sirviendo de acceso a propiedades particulares, no enlacen dos caminos de interés general, y no sean de la titularidad de un único propietario.
2. La reparación, conservación y ornato de los caminos de interés particular, correrá a cargo de los propietarios de las fincas a las que dichos caminos presten servicio.
3. Para que un camino de interés particular pase a formar parte de los caminos de interés general y su reparación y conservación a cargo del Ayuntamiento, se requerirá expediente de cesión autorizado por la totalidad de los titulares, y previa la segregación del suelo necesario.

### **Artículo 278. Catálogo de Caminos Rurales.**

1. El Ayuntamiento elaborará un Catálogo de Caminos Rurales de dominio público, en el que habrán de constar los siguientes datos:
  - Nombre o denominación del camino.
  - Categoría.
  - Polígono o polígonos por los que transcurre.
  - Identificación del lugar de inicio y del final del mismo.
  - Longitud total.
  - Anchura total.

- Cualesquiera otras circunstancias que se consideren adecuadas para su correcta identificación, tales como nombre de los parajes por los que transcurren, datos relativos a su identificación catastral, o vías a las que cruza.
2. Este Catálogo será aprobado por el órgano competente del Ayuntamiento, procediéndose asimismo a su incorporación en el Inventario Municipal de Bienes o, en su caso, a la actualización del mismo.

### ***Artículo 279. Prohibiciones.***

En los caminos de dominio público, queda prohibido:

1. Impedir el libre paso. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras, obras o con indicaciones escritas de prohibición de paso.
2. Arar, practicar roturaciones, o cultivar.
3. Realizar vertidos de cualquier tipo, incluyéndose en esta consideración el agua del riego por cualquier sistema.
4. Abrir zanjas que corten el camino, sin la debida autorización del Ayuntamiento, previa obtención de licencia municipal y depósito de la fianza correspondiente en garantía de la reposición de las cosas a su estado de buen uso.
5. El arrastre directo sobre los caminos, de maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme del mismo.
6. Colocar o depositar en los caminos, amontonamientos de materiales, tierras u otros elementos que dificulten el tránsito, como también obstruir el paso por mayor tiempo del necesario, debiendo, en este caso, ocupar únicamente la mitad del camino.

### ***Artículo 280. Obligaciones.***

1. Los propietarios de fincas colindantes con un camino público deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización o daño.
2. Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce, evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.
3. Es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia este Título, la poda de ramas de los árboles hasta una altura de 3 metros que, partiendo de su propiedad, sobrevuelen los mismos.
4. El tránsito ganadero por los caminos rurales queda exclusivamente limitado al firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

## ***Capítulo II. Limitaciones a las actuaciones que afecten a caminos públicos.***

### ***Artículo 281. Exigencia de autorización previa.***

1. Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier intervención con obra o instalación que afecte a un camino público estará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.
2. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

3. En todo caso, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas ocupaciones y actuaciones que supongan obstáculos y trabas importantes, o graduando las restantes a fin de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

### **Artículo 282. Construcciones, plantaciones y vallados lindantes.**

1. Quedan sometidas a licencia previa las actuaciones consistentes en vallado, obras de cualquier clase y plantación de cualquier tipo de árbol o arbusto, en las fincas que linden con caminos de dominio público Municipal.

2. Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la normativa urbanística.

3. Previamente a la concesión de la licencia, se procederá a la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, conservando siempre su anchura.

### **Artículo 283. Distancias mínimas.**

Las distancias mínimas respecto del eje del camino, en relación con los elementos que a continuación se describen, serán las siguientes:

a) Construcciones: se construirá a una distancia mínima de 15 metros desde el eje del camino, y a 5 metros de las lindes de fincas colindantes.

b) Vallados de alambre y cerramientos de setos: se vallará a una distancia mínima desde el eje del camino que será la mitad de la anchura del camino más 1 metro. Para las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales, será obligatorio, a fin de permitir la visibilidad del tráfico rodado, que los setos de cerramientos vivos, muertos o de alambre, formen chaflán con una dimensión mínima de 2,50 metros.

c) Plantaciones:

- Arbóreas: estas plantaciones se realizarán a una distancia mínima desde el eje del camino que será la mitad de la anchura del camino más 4 metros. Si se trata de olivos, así como árboles de porte frondoso, la distancia de plantación se ampliará a 6 metros.

- Arbustos: se realizarán las plantaciones a una distancia mínima desde el eje del camino que será la mitad de la anchura del camino más 2 metros.

- Viñedos (plantaciones de porte bajo): se realizarán las plantaciones a una distancia mínima desde el eje del camino que será la mitad de la anchura del camino más el marco de plantación.

- Viñedos (plantaciones en espaldera):

a) Si en la plantación en espaldera, los hilos son paralelos a la dirección del camino, se realizarán las plantaciones a una distancia mínima desde el eje del camino que será la mitad de la anchura del camino más 3 metros

b) Si en la plantación en espaldera los hilos son perpendiculares a la dirección del camino, se realizarán las plantaciones a una distancia mínima desde el eje del camino, que será la mitad de la anchura del camino más 6 metros.

## **Capítulo III. Vigilancia y control.**

### **Artículo 284. Competencia.**

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en este Título y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

### **Artículo 285. Intervención municipal.**

1. Cualquier infracción a lo establecido en este Título dará lugar a la intervención Municipal.
2. En el caso de autorización otorgada que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto.
3. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización, o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento requerirá al responsable para que proceda a la inmediata restauración del camino a su condición original. Si éste no realizase las actuaciones requeridas, el Ayuntamiento ejecutará las mismas, pasando el oportuno cargo al infractor del coste de la ejecución.
4. Todas las intervenciones anteriormente descritas se entenderán sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, se deba incoar.

## **Capítulo IV Régimen sancionador.**

### **Artículo 286. Personas responsables.**

Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de éstas.

### **Artículo 287. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones al presente Título se clasificarán en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 288. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.

### **Artículo 289. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

- c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de un camino directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
- d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
- e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma del camino.
- f) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
- g) Colocar en un camino, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público, servidumbre o protección.
- h) Establecer cualquier clase de publicidad que vulnere las limitaciones legalmente impuestas.
- i) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

### ***Artículo 290. Infracciones muy graves.***

Son infracciones muy graves las tipificadas como tales por la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla- La Mancha.

### ***Artículo 291. Importe de las sanciones.***

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 150 euros y 1.502 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 1.503 euros y 6.000.000 euros.
3. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

### ***Artículo 292. Competencia sancionadora.***

1. De conformidad con la Ley 9/1990, de Carreteras y Caminos de Castilla- La Mancha, corresponderá al Alcalde la imposición de multas, hasta el importe máximo de 3.000 euros.
2. En el caso de que se prevea que una infracción grave es susceptible de ser sancionada con multa por importe superior a 3.000 euros, así como en los casos de comisión de faltas muy graves, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador, remitiendo la correspondiente propuesta al órgano competente de la Junta de Comunidades para su resolución, tal y como prevé la Ley 9/1990.

### ***Artículo 293. Adopción de medidas.***

1. Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
- Paralización inmediata de la obra o actuación o suspensión de usos no autorizados.
- Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

2. Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

3. El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedará condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, si las hubiere, al abono de las indemnizaciones correspondientes.

4. Cuando las obras o actuaciones no fueran autorizadas, e independientemente de la imposición de la multa correspondiente, el Ayuntamiento ordenará al infractor la reposición de la realidad física alterada, concediéndole un plazo para ello.

#### **Artículo 294. Multas coercitivas.**

1. Incumplido el requerimiento de reposición de la realidad física alterada, el Ayuntamiento podrá imponer al infractor multas coercitivas reiterables cada mes y cuyo importe no superará el 20 % de la multa correspondiente a la infracción cometida.
2. En caso de no efectuar lo ordenado en el primer plazo fijado o en los nuevos plazos concedidos en las multas coercitivas, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

1. Con carácter general, y siempre y cuando no se especifique otra cosa en los preceptos de esta Ordenanza, los titulares de las actividades e instalaciones que vengán funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la misma, cuando se realicen obras, modificaciones, ampliaciones o reformas sustanciales que excedan de obras de mero ornato o conservación.
2. No obstante, cuando estas actividades o instalaciones produzcan molestias a las personas o perjuicios al medio ambiente, el Ayuntamiento les exigirá la adopción de cuantas medidas correctoras sean pertinentes para el cumplimiento de los niveles exigidos por esta Ordenanza.
3. Las remisiones normativas previstas en esta Ordenanza se entenderán referidas a las normas vigentes en cada momento, en el caso de derogación de las mismas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

1. Queda derogada, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, la anterior Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente de Tomelloso, aprobada el día 16 de mayo de 1989.
2. Quedan asimismo derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.